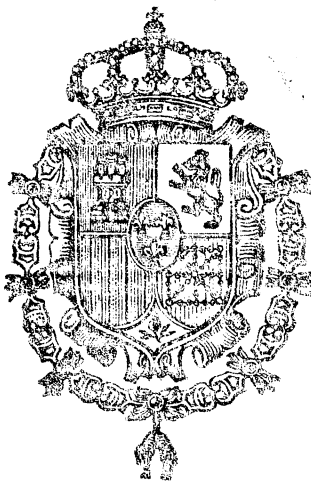


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas... 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 IBEROAMERICANA..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que según comunicación del Ingeniero Jefe de montes de la provincia de Murcia, dirigida al Delegado de Hacienda de la misma provincia, existían en el término de Espinardo unos terrenos montuosos que producían pastos y leñas, los cuales eran conocidos con el nombre de Cuartos de Espinardo, y que desde la supresión del Ayuntamiento á que dicho término correspondía habían venido á ser los indicados terrenos de los Propios de la ciudad de Murcia:

Que en su consecuencia, por la Administración de Propiedades de la provincia se ofició al Ayuntamiento para que custodiase dichos terrenos hasta tanto que se enajenaran, toda vez que venían aprovechándose sus productos por todos aquellos á quienes convenían, y en su vista el Ayuntamiento en sesión de 18 de Diciembre de 1882 acordó que los pastos y leñas existentes en los dichos terrenos se pudieran aprovechar por todos los vecinos del término municipal, pero con la precisa condición de solicitarlo previamente del Alcalde, quien debiera comunicar sus órdenes á los de barrio de Espinardo y Churra para que bajo su más estrecha responsabilidad prohibieran que los vecinos tocasen á los mencionados pastos y leñas sin estar debidamente autorizados para ello:

Que en una solicitud dirigida al Ayuntamiento por D. Mariano Baleriola López, en nombre de D. Luis Escrivá de Romani, se hizo presente que la esposa de éste se hallaba en posesión del derecho de utilizar las leñas y pastos que producen los terrenos llamados Cuartos de Espinardo, en cuya posesión se les había perturbado por personas que, autorizadas por la Alcaldía, habían penetrado en el terreno con sus ganados y se habían llevado cuantas leñas existían en él, y que antes de recurrir á los Tribunales para deducir la acción correspondiente, suplicaba se dejaran sin efecto las expresadas autorizaciones, acordando en su virtud la Corporación municipal en sesión de 1.º de Enero de 1884 no haber lugar á lo solicitado:

Que apelada esta resolución para ante el Gobernador de la provincia, éste, de conformidad con la Comisión provincial, confirmó el acuerdo apelado, é interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, y pendiente este recurso se acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Abril de 1884 por D. Luis Escrivá de Romani como marido de Doña Hipolita Fernández de Córdoba, con un interdicto de recobrar contra D. Angel Echevarría y López Sobreviñas, quien puso este hecho en conocimiento de la Corporación municipal, y ésta, delegando sus facultades en los Concejales Letrados y Procuradores del mismo Ayuntamiento, resolvió solicitar del Gobernador suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que contra los acuerdos del Ayuntamiento de 13 de Diciembre de 1882 y 1.º de Enero de 1883, confirmados por aquel Gobierno civil, no podían deducirse interdictos según el art. 89 de la ley Municipal vigente, siendo la parte esencial de dichos acuerdos que los pastos y leñas existentes en los mencionados terrenos podrán aprovecharse por todos los vecinos con la condición de solicitarlo de la Alcaldía, y en que tampoco se había resuelto el expediente mandado instruir por el ramo de Hacienda con motivo de la subasta verificada de dichos terrenos por pertenecer á los Propios de aquella ciudad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle

entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:
 1.º Que el Gobernador de la provincia se limita en su requerimiento á citar como texto legal el art. 89 de la ley Municipal vigente, que establece como regla general que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no se admitirán interdictos:

2.º Que es jurisprudencia constante, aplicando é interpretando el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado, que no se cumple lo que en el mismo se preceptúa con solo citar el art. 89 de la ley Municipal, sino que es necesario que se invoque el texto legal que atribuye á la Administración el conocimiento del asunto objeto de la providencia administrativa, para que contra ella no pueda admitirse ni darse curso al interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 291 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Magistrado de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Martín y Cereceda, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manresa,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Logroño, vacante por jubilación de D. Eugenio Sanjuanbenito.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Minguéz y Calvo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lerma, vacante por jubilación de D. Juan López Monroy.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Brigadier D. Pedro Girón y Aragón, Duque de Ahumada, cese en el cargo de mi Ayudante de Campo por haber cumplido el plazo que está

prefijado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Brigadier D. Francisco Monleón y Planelles, actual Jefe de brigada del Ejército de Valencia.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Villacampa y del Castillo, Gobernador militar de la provincia de Huesca, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier D. Narciso Herrera-Dávila y Clavería.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier D. Bernardo Alemany y Perote,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier de Artillería D. Mariano Bustamante y Campaner, Vocal de la Junta especial de dicha Arma en la Sección 2.ª de la Junta superior consultiva de Guerra,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. José Brandaris y Otero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha Arma, con destino de Comandante general Subinspector del distrito de Burgos, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Santiago Brgareche y Olave.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Jenaro de Quesada.

EXPOSICION

SEÑOR: Entre todas las instituciones militares á que ha dado origen la existencia y organización de los Ejércitos permanentes, no son seguramente las menos dignas de

constante atención ni menos merecedoras de preferentes cuidados aquellas que tienden á la recluta y sostenimiento de abundantes cuadros de sargentos instruidos, disciplinados y en proporcional relación con los contingentes de las tropas que puedan ponerse en pie de guerra, toda vez que destinados al mando inmediato de los soldados y viviendo en íntima y constante relación con ellos, deben ser sus modelos en valor, en subordinación, en buenas costumbres, y en fin, en todo cuanto afecta al cumplimiento fiel de sus deberes.

Pero si es indudable la importancia de los buenos cuadros de sargentos por la influencia poderosa que ejercen en la educación del soldado y por la cohesión y solidez que dan á las tropas en el combate, hasta el punto de ser la verdadera fuerza y el nervio de los Ejércitos, no es menos evidente la dificultad que se experimenta para formarlos y conservarlos en las filas, por las muy diversas y variadas consideraciones económicas, político-militares y sociales que es preciso tener en cuenta al intentar la solución de tan arduo problema.

Y estas dificultades que ya se ponían de manifiesto en la época en que el soldado permanecía muchos años en las filas; que ya hacían sentir sus efectos cuando eran más reducidas las unidades orgánicas y se necesitaban en menor número los expresados cuadros, y que existían, en fin, cuanto lo hasta las necesidades de su instrucción eran mucho más limitadas y menores los alicientes que la vida civil ofrecía á las clases de la sociedad en que ordinariamente se reclutaban, han llegado á extremarse de un modo considerable en los Ejércitos modernos, cuyos inmensos efectivos reclaman tan crecido número de sargentos, y esto precisamente en ocasión en que, á la vez de haberse reducido de una manera notable el tiempo de servicio sobre las armas, son mucho mayores las exigencias de su instrucción, mucho más valiosa y amplia su iniciativa en el combate, y más halagüeñas y seguras las ventajas que relativamente pueden prometerse en la existencia fuera de las filas.

No es posible, sin embargo, eludir el planteamiento de este trascendental problema con todas sus importantes consecuencias, ni esquivar su solución abarcando todos los extremos que envuelve, sin incurrir, ahora como nunca, en el grave defecto de perpetuar los males que se experimentan hoy y que urge remediar para el porvenir, porque el principio fundamental en que se basa al presente la manera de ser de la fuerza armada reclama de un modo imperioso, como condición inexcusable, que en el momento de las hostilidades no quede nada por crear, habiéndose concertado y dispuesto todo durante la paz de tal suerte, que el conjunto de elementos y organismos constitutivos de las grandes masas combatientes funcionen desde luego al iniciarse la campaña con la regularidad, el orden y la armonía que se derivan de una perfecta organización.

Más para conseguir estos resultados por lo que respecta á la de las clases de tropa, y puesto que son en el día tan distintos los contingentes del pie de paz á los que han de componer los de guerra, se hace de todo punto necesaria la previa determinación del número de aquellas que, al romperse las hostilidades, habrán de completar los cuadros de los cuerpos activos, así como el de las que sean indispensables al movilizarse las reservas, partiendo para ello, como base fundamental, del examen de las disposiciones vigentes, á fin de deducir como consecuencia inmediata y lógica de semejante trabajo preliminar los elementos disponibles hoy para satisfacer las necesidades de la mencionada organización, los que habrán de ser absolutamente precisos, y los que por lo tanto deberán formarse; viniéndose así á conocer de una manera exacta y concreta la verdadera medida de la necesidad, á cuya satisfacción es forzoso acudir, y el alcance que deba darse al conjunto de las reglas que sea conveniente establecer para que así suceda en los términos por ahora compatibles con la limitación que imponen las consideraciones económicas, y con la prudente reserva que aconseja la previsión de evitar violentas y forzadas transiciones.

Y no de otro modo sería acertado proceder, porque la solución del gran problema abordado exige como condición esencialísima la de su más perfecto planteamiento, y éste lleva consigo, ó por mejor decir, reclama el conocimiento primordial de las circunstancias, y la forma en que se desenvuelve con los elementos y disposiciones actuales; estudio tanto más necesario cuanto que, aparte de revelar la urgencia de una solución racional, deja la que se propone á cubierto de los juicios absolutos, y facilita que pueda juzgarse por comparación con lo existente, para deducir, si ya que no lleve todos los requisitos deseables, constituye un progreso real y evidente; única manera como, después de todo, deben ser juzgados los trabajos de esta naturaleza, que á sus ordinarias é inherentes dificultades y á sus múltiples escollos y complicaciones, añaden las exigencias de amoldarse á consideraciones económicas inevitables, y al estrecho criterio de innovar dentro de las imposiciones de una tradición no siempre lógica y las más veces casuística.

Ahora bien; si concretándose al arma de infantería, para facilitar la investigación, se compara el número de sargentos y cabos que es preciso para constituir los cuadros de los cuerpos activos y los de reserva al ponerse éstos al pie de guerra (estado núm. 4), con el de los que al propio fin existen actualmente con licencia ilimitada y en la reserva (estado núm. 2), bastan los resultados de la comparación para llevar al ánimo el firme convencimiento de que de este punto de vista es imposible la movilización del Ejército; y para adquirir la evidencia de que si se ha pensado, como no cabe dudarlo, que pudiera llegar el caso de ser aquí la reclamada por la suprema necesidad, las disposiciones que se han dictado, en cuanto se refieren á los cuadros de las clases de tropa, no satisfacen al objeto según demuestran los resultados prácticos de su aplicación.

Esto procede, por una parte, de que no existiendo limitación alguna para el número de reenganchados, es imposible prever el de los que hayan de ingresar en la re-

serva en plazos determinados; y proviene, por otra, de que las plantillas al pie de paz, especialmente en el arma de infantería, no guardan con las que reclama el de guerra la conveniente relación en la cantidad y condiciones de las clases de tropa para facilitar la transición ó el pase de uno á otro estado.

Con el propósito de poner término á estos inconvenientes y resolver el problema en condiciones aceptables que, sin afectar á lo esencial de los organismos de las diversas armas é institutos, proporcione los medios de armonizar todas las exigencias, se propone la limitación de los reenganches; y el pase de las clases de tropa á la situación de licencia ilimitada se sujete á determinadas reglas, por virtud de cuyo planteamiento se alcanzará de la manera más satisfactoria posible el esencialísimo resultado á que se aspira, como demuestra, respecto al arma de infantería, el estado núm. 3, de cuya simple inspección se deducen consecuencias bastantes para confirmar el anterior aserto, y relevar de extenderse en razonamientos que lo robustezcan con mayor fuerza de verdad.

Pero si indudable parece que por los procedimientos que se proponen podrán llegar á nutrirse los cuadros de las clases de tropa necesarios en ocasión de guerra, no es menos evidente que nada con ello se habrá logrado mientras no revistan garantía de eficacia bastante los medios que se adopten para dar entrada en las filas y conservar más ó menos tiempo en ellas al considerable número de las expresadas clases que es necesario crear á fin de completar los cuadros, admitido, como es forzoso, el principio de que en el Ejército permanente han de formarse cuantas reclama su movilización y las precisas en la primera reserva; y una vez que para proveer á las de ésta no se dispone de los recursos con que cuentan otras naciones, dándose el caso en la nuestra que á los 140 batallones activos del arma de infantería corresponden otros tantos de dicha reserva, resultando de aquí que cada uno de los primeros ha de preparar no sólo todas las clases de otro ó de los segundos, sino además las que á él mismo le son indispensables para el paso al pie de guerra.

En tal concepto, pues, los preceptos á que deba ajustarse el reclutamiento de las clases de tropa, los procedimientos que hayan de observarse para desarrollar sus aptitudes y fomentar su instrucción; y los estímulos, en fin, que sea conveniente poner en juego para despertar la afición al servicio de las armas y proporcionar alicientes bastantes á compensar los sacrificios y fatigas que ese mismo servicio impone, son como nunca, en la época presente, otros tantos asuntos trascendentales y espinosos de cuyo que reclaman profunda meditación y detenido estudio, si han de resolverse con el posible acierto y el recto propósito de aspirar á resultados verdaderamente prácticos y de provechosas consecuencias.

Ya anteriormente se ha puesto de manifiesto la importancia que tienen, á no dudarlo, en la nueva organización de los Ejércitos los cuadros de clases de tropa, como las más inmediatamente encargadas de la educación militar del soldado y las que, con su tino, su prudencia, su carácter y el ejemplo de las virtudes militares, han de influir en el ánimo de sus inferiores, inculcándoles en breve tiempo las reglas de la subordinación y de la disciplina, y acostumbrándoles á la obediencia, á la exactitud y á los deberes todos de la vida militar, sin hacerles penosa y repugnante la estancia en las filas, y antes procurando fomentar en ellos el amor al Ejército y á la profesión de las armas.

Para alcanzar estos resultados compréndese bien el acierto que se necesita en la elección del personal que ha de formar dichos cuadros, los cuidados que exige así su educación militar, como la instrucción que debe poseer para el desempeño de su cometido, y las dificultades que necesariamente han de presentarse en la práctica, sobre todo en aquellas naciones en que la prosperidad general y lo floreciente de su comercio, de su industria y de las artes todas de la paz, ocupan un gran número de brazos y ofrecen ventajas relativamente cuantiosas y porvenir seguro y desahogado á todos los que se consagran al trabajo con celo, inteligencia y con algún espíritu de economía.

Desde este punto de vista no se está en España en el mismo caso, ni es probable que se carezca en algún tiempo del personal de buenas condiciones que necesita el Ejército para formar sus clases de tropa siempre que se le ofrezca y asegure un porvenir modesto, y se atienda, por otra parte, á su conveniente educación; pero si en tal concepto no se han de encontrar en nuestro país tantas dificultades como en otros para dotar á los cuerpos activos de buenos cuadros de sargentos, han de sentirse mayores en cambio para lograr otro tanto con los de las reservas, por la circunstancia de no haberse adoptado en toda su extensión el servicio obligatorio, que en otras naciones procura numerosas clases de tropa para sus reservas. Esto nos obliga á consentir que los soldados alcancen los empleos de cabos y sargentos antes de terminar los tres años de duración del servicio en las filas, en oposición con lo que generalmente es práctica en los Ejércitos mejor organizados, y nos impone al mismo tiempo la precisa y difícil condición de preparar en los cuadros orgánicos de las fuerzas permanentes todas las clases de tropa que han de nutrir los de las reservas; dificultad agravada, además, por las consideraciones económicas, que en fuerza de ser bien conocidas fuera ocioso exponer.

Dos son los sistemas más generalmente adoptados en el extranjero para el reclutamiento y reemplazo de sus cuadros de sargentos y cabos, á saber:

Primero, el que se funda en que sea su procedencia de los reclutas que vienen al servicio activo, preparándolos para los ascensos en Escuelas ó Academias regimientales, donde adquieren con método y perseverancia la instrucción conveniente, limitada á las necesidades impuestas por sus empleos.

Segundo, el que se basa en la procedencia de las clases de voluntarios, que prometiéndose desde luego ser sargentos, y aspirando al porvenir y á las ventajas que se les ofrecen después de cierto tiempo de buenos servicios, ingresan á la edad de 15 ó 20 años en Escuelas destinadas

al objeto, comprometiéndose á servir en el Ejército permanentemente un cierto número de aquéllos por cada uno de los que permanezcan en dichas Escuelas, en las que adquieren sólida instrucción para llegar á ser buenos cabos y sargentos á la terminación de sus estudios.

Obtiénense, en fin, las clases necesarias para las tropas de reserva con los voluntarios de un año que acreditan por medio de examen su aptitud al efecto; con los sargentos licenciados del Ejército permanente; con los Alumnos de las diferentes Academias militares que no lleguen á terminar sus estudios, y en fin, con los cabos de los cuerpos activos que al pasar á la reserva reciben el nombramiento de sargentos de ésta por su buena conducta, suficiente instrucción y sobrado carácter.

Esto sabido, preciso se hace exponer, si quiera sea someramente, las ventajas y defectos que presente cada uno de los procedimientos indicados, confirmados en gran parte por la experiencia de las naciones que los tienen en práctica, con tanto más motivo cuanto que en este punto son unánimes los pareceres aun en las de origen más distinto, como sucede en Alemania ó Italia, en las que rigen nuevos métodos desde hace algunos años, lo que desde luego arguye que los resultados obtenidos son independientes de las diferencias de raza y del carácter, cultura y costumbres de los pueblos, y toda vez que, á mayor abundamiento, concuerdan en gran manera con lo que también nosotros podemos afirmar, comparando en cierta medida las cualidades de las clases de tropa que procedentes de la de voluntarios existen en el Ejército con las de las que provienen de los reclutas.

Expónese, respecto al segundo de los sistemas indicados, que siendo necesario admitir los voluntarios en las Escuelas á la edad de 15 ó 16 años, que es ordinariamente cuando ya se definen las inclinaciones del hombre respecto á su futura profesión, y puesto que hay necesidad de atraerlos antes que las corrientes de la vida los aparten, distraigan ó imposibiliten de consagrarse á la carrera militar, produce este sistema, por regla general, clases de bastante instrucción para el buen desempeño de sus cargos; pero sin el aplomo indispensable para el mando á consecuencia de su poca edad; con falta de carácter las más veces, por no haber sido posible estudiarlos en acción, si así cabe decirlo, antes de conferirles el empleo; con escasa experiencia del servicio; con muy limitadas condiciones para el mando, sin embargo de que las Escuelas se organizan desde luego en forma de batallones y compañías; con poca afición á las prácticas minuciosas y detalles del servicio que, no por nimios muchos de ellos, son menesterosos para el buen régimen de los cuerpos; con grandes aspiraciones frecuentemente, como quien se propone hacer su profesión de la carrera de las armas; y en fin, con todos los defectos inherentes á la circunstancia de proceder de aquellas clases de la sociedad que menos garantías ofrecen por sus hábitos de laboriosidad y buen gobierno en la vida privada; siendo algunos de incorregible conducta, malos estudiantes ó peores obreros, que se enganchan atraídos por la esperanza de vivir y medrar á poca costa, y luego, al verse defraudados en sus ilusiones, se disgustan y sirven muy mal.

Obsérvase, en cambio, respecto al primer sistema que las clases procedentes de los reclutas que adquieren en las filas afición á las prácticas militares, son de mucho mejores antecedentes morales, de un carácter más á propósito para el ejercicio de sus funciones, así porque se les ha podido estudiar previamente en los cuerpos antes de conferirles el ascenso, como porque no repugnan los detalles del servicio á que se hallan acostumbrados desde su ingreso en aquéllos; y son también de aspiraciones más modestas, limitadas á las ventajas que se les ofrecen en su posición jerárquica, todo lo cual compensa su menor instrucción, originada, á la vez que por su procedencia y escasa cultura al venir al Ejército, por su falta de hábitos de estudio y de costumbre en los trabajos intelectuales, y porque, en fin, les es mucho más difícil conseguirla en buenas condiciones, dado que, aun estando perfectamente atendidos y organizados las Escuelas regimientales, absorben mucho tiempo las atenciones del servicio y no pueden consagrarse al estudio y á la enseñanza con el mismo desahogo y facilidad que si estuvieran dedicados á este objeto exclusivo durante año y medio ó dos años.

En vista, pues, de estas consideraciones, y sin perjuicio de que en su día y por vía de ensayo pudiera establecerse en nuestro Ejército alguna Escuela análoga á las aludidas con el carácter que tenía la primera que en esta misma forma instituyeron los alemanes y existen establecidas en otros países para la educación de los hijos de las clases de tropa, á semejanza de las que ya sostienen la Guardia civil y los Carabineros, parece que por ahora es lo más conveniente limitarse á reclutar nuestros cuadros en las Escuelas regimientales, adoptando las disposiciones que se proponen para mejorar su organización y sus métodos de enseñanza, y procurando garantizar el acierto en la elección para los ascensos y en las declaraciones de aptitud para la continuación en la carrera, por medio de exámenes ante Tribunales que, á su imparcialidad y competencia científica, reúnan la condición de ofrecer en lo posible la uniformidad de criterio que sus actos y sus juicios deben revestir, puesto que los fallos de cada uno de dichos Tribunales ha de afectar á la suerte y porvenir de aquellos sobre quienes directamente recaen.

Expuestos y razonados con la sobriedad de conceptos que impone la índole de este escrito los métodos y procedimientos que el Ministro que suscribe considera más convenientes en la actualidad para proveer á la creación de las clases de cabos y sargentos necesarios en el momento de iniciarse una campaña, así para completar los cuadros del Ejército permanente como para constituir la dotación de los cuerpos de la primera reserva, es llegado el caso de abordar, con resolución firme de solventarla, la importante cuestión que se refiere á las ventajas que el Estado debe ofrecer á los sargentos, á fin de retener en las filas un cierto número de ellos que sirvan de núcleo á los mencionados cuadros, y contribuyan con su mayor ex-

perencia á la formación de las clases inferiores, procurando una existencia relativamente desahogada y un porvenir seguro, acomodado, en lo posible, á las inclinaciones de cada uno.

Entre todos los medios empleados para recompensar los servicios de los sargentos y retenerlos algunos años en las filas, es indudablemente uno de los más eficaces el de recompensar por medio de un buen sistema de reenganches con primas atractivas que naturalmente ejercen en ellos los mayores beneficios que pudieran prometerse en la vida civil abandonando el Ejército, una vez cumplido el servicio obligatorio en activo, pues que los intereses materiales tienen hoy una influencia tanto más seductora y predominante, cuanto mayores son las ventajas que presentan la industria, el comercio y todas las profesiones liberales; á medida que decaen, se amenguan ó desaparecen por completo aquellos privilegios que antes ofrecía la carrera de las armas.

Estas consideraciones son sin duda alguna el fundamento de la aceptación y sanción práctica que semejante procedimiento ha tenido en casi todos los Ejércitos, aparte de que en los países en que se admite la redención á metálico, ó se halla establecida la regla de los voluntarios de un año satisfagan alguna cuota al Estado, se forma un fondo con estos ingresos que permite aliviar los presupuestos generales de la pesada carga que gravitaria sobre ellos si hubieran de satisfacer, en la medida equitativa necesaria, las recompensas pecuniarias de la clase de tropa.

Por lo demás, como se deduce del estudio de las disposiciones adoptadas en todos los principales Ejércitos relativas á los reenganches de las clases de tropa, no hay uniformidad completa en sus procedimientos, como forzosamente había de suceder tratándose de un asunto que envuelve tantas y tan diversas condiciones, y en el que es preciso tener en cuenta las circunstancias particulares del país en cuanto á intereses materiales y carácter de los habitantes; pero adviértese desde luego que todos los métodos seguidos pueden resumirse en dos.

El primero reducido á entregar sucesivamente al sargento enganchado las cuotas y plusas que sucesivamente vaya devengando, como un suplemento de sueldo, que sin gravar los presupuestos, haga más cómoda la vida de aquél. Se sigue generalmente en los países en que se desea conservar indefinidamente al sargento en las filas, y es el que viene observándose en nuestro Ejército.

El segundo, sin dejar de atender al aumento de sueldo diario por medio de los plusas, procura asegurar su porvenir creándoles un pequeño capital para facilitarles el tránsito á la vida civil en buenas condiciones y con cierto desahogo al abandonar las filas, y con el objeto de estimularlos á dejar el Ejército en buena edad; de modo que ya al reengancharse y al permanecer en el servicio limiten sus aspiraciones á conseguir únicamente estas positivas ventajas, sin prometerse el porvenir de Oficiales, y sin que, por consiguiente, sea de temer que vivan preocupados con semejante esperanza, y estimulados por ambiciosos deseos.

Esta consideración bastaría por sí sola para concederle la preferencia, aun cuando no satisficiera mejor, como en realidad sucede, á las buenas condiciones militares que recomiendan una periódica renovación de los cuadros, y la conveniencia de no tener sargentos en el Ejército que excedan de una edad determinada.

Inspirándose, pues, en esta idea y en la de que el sargento pueda renovar frecuentemente sus compromisos con el Estado, para evitar los disgustos que pudieran provenir de empeños de muchos años, y á fin de obligarles estrechamente por otra parte á la observancia de una rigurosa disciplina ó intachable conducta, sin que el Ejército se encuentre obligado á conservar en sus filas por mucho tiempo al que no reuna estas condiciones, se ha admitido el principio de que el sargento pueda contraer tres reenganches sucesivos, de igual número de años cada uno, aunque con la condición de renovarlos de año en año en beneficio y garantía del Estado y del individuo: de modo que, á los 32 ó 33 años de edad, que suponen 12 ó 13 de servicios respectivamente si ha ingresado en el Ejército á los 20, puede ya dejar éste con la ventaja positiva de un capital de 1.000 ó 1.500 pesetas, por lo menos, y el derecho á ocupar un destino civil en la Administración pública.

Al mismo tiempo, y con el propósito de que sin hacer pesar sobre el presupuesto un aumento de sueldo considerable, lo obtenga en realidad el que hoy día disfrutan los sargentos, aun contando con las cuotas de reenganche; pero verificándolo, sin embargo, de tal suerte, que sucesivamente y en plazos no muy largos vayan mejorando de posición, se arbitra el recurso de señalarles plusas diarias de 50 céntimos, 75 y una peseta respectivamente durante los tres empeños sucesivos ya indicados, dividiendo asimismo la cuota final devengada al terminar sus compromisos en tres partes de á 500 pesetas cada una, correspondiente á un reenganche de tres años, y cuyos réditos, al interés que el Consejo de Redenciones obtenga para sus fondos, percibirán también los sargentos y será una ventaja más para sus goces pecuniarios.

De esta suerte, el que terminados los tres años de servicio obligatorio en activo pretenda la continuación, si es posible, dentro de las limitaciones propuestas, lo verifica por otros tres con sólo su sueldo, y cumplido este plazo contrae el primer compromiso de igual período de tiempo ya con derecho á premio. Desde este momento el Consejo de Redenciones deposita en la forma conveniente una suma de 500 pesetas, cuyos intereses se abonan cada año al sargento en una sola vez al renovar el reenganche anual, con el objeto de que pueda subvenir á algún gasto extraordinario, á no ser que prefiera capitalizar también dichos intereses, en cuyo caso se acumulan á la cuota y producen á su vez el mismo rédito que ésta. Además percibe, como queda dicho, un plus diario de 50 céntimos de peseta en el transcurso de este primer compromiso.

Terminado que sea, contrae el segundo por otros tres años, y ya la cuota se eleva á otras 500 pesetas más, ó

sea un total de 1.000, y el plus diario 75 céntimos, siguiendo la regla indicada para los intereses; de modo que como el término de este plazo supone ordinariamente los 12 años de servicio y 32 de edad, al llegar á él se encuentra ya el sargento en condiciones de abandonar el Ejército con un capital de 1.000 pesetas por lo menos, y de ocupar un destino civil con arreglo á la ley.

Pero todavía puede contraer un tercer reenganche en análogas condiciones que los dos anteriores, es decir, con una cuota final de 1.500 pesetas y un plus diario de una peseta, y entonces, esto es, á los 15 años de servicio y 35 de edad, puede pasar á un destino civil ó retirarse con un capital de 1.500 pesetas que se elevará á 2.000 si no ha retirado los intereses anuales sucesivos, y á 5.024 en el caso de que renunciara á percibir los plusas viviendo atenido sólo á su sueldo, y en el supuesto de que dichos intereses se produjeran á razón del 3 por 100.

A partir de los 33 años de edad, la permanencia del sargento en las filas no reporta ya al Estado las mismas ventajas que anteriormente, y de aquí, que aun cuando se le permita continuar, si lo merece por su carácter, conducta y aptitud, como es de suponer después de haber servido 45 años, no se le concede, sin embargo, ningún nuevo premio de reenganche, y el únicamente el plus de una peseta diaria y los intereses de la cuota final del tercer compromiso, es decir, de las 1.500 á 2.000 pesetas, que podrá ir acumulando si lo desea hasta la edad de 46 años, que es la del retiro forzoso.

La renovación anual de los contratos de reenganche supone desde luego la facultad de rescindirlos por cualquiera de las dos partes contratantes antes de espirar los plazos de los mismos, y con el objeto equitativo de garantizar en este caso los intereses de ambas, se propone la adopción de las reglas que figuran en el proyecto en cuanto al abono á los sargentos de la parte de cuota que les corresponda al cesar el compromiso, teniendo en cuenta que ya desde el primer año de los de reenganche con premio se les abonan los intereses de la cantidad total, admitiendo que ordinariamente habrán de permanecer en las filas los tres años de cada plazo de empeño.

No parece, pues, dudosa la notable mejoría de lo que se propone sobre las actuales condiciones de los sargentos, y si bajo este aspecto lo considera conveniente el Ministro que suscribe, no menos desde el punto de vista económico, atendiendo á que se realiza sin gravar el presupuesto y con sobrada holgura para los fondos del Consejo de Redenciones, puesto que la suma de todos los beneficios indicados no equivale siquiera al importe de tres de aquéllas.

Las leyes que determinan los ascensos tienen una influencia legítima y racional en las condiciones que aquilatan el valor de los Ejércitos, por cuanto son las que sostienen y alientan al personal que constituyen sus cuadros de Jefes, Oficiales y clases de tropa, circunstancia que dificulta sobremanera su buen establecimiento, tanto por el sinnúmero de consideraciones filosóficas y militares que es preciso tener en cuenta, como por los múltiples intereses, frecuentemente encontrados, que es forzoso conciliar; pues como expone el sabio autor de la filosofía de la guerra «para estatuir un buen método de ascensos, no basta apreciar la cuestión en el concepto militar, sino que es indispensable juzgarla también desde el punto de vista político, porque es necesario tener en cuenta la constitución civil del país y el estado de la sociedad.»

Dos son los principios que generalmente sirven de fundamento á las leyes de ascenso de los Ejércitos, el de la antigüedad y el de la elección, y atendidos los inconvenientes que ofrecen ambos aplicados en absoluto, se ha venido á adoptar casi universalmente un sistema mixto, que los atenúa en lo posible, conservando sus ventajas.

Pero si el principio de la elección ha de aplicarse con provechosos resultados, es de todo punto necesario que los procedimientos empleados para aquilatar el verdadero mérito y juzgar con acierto de las aptitudes, revistan el carácter de severa imparcialidad, y aseguren la justicia de las calificaciones; de lo contrario, las excelencias del sistema se trocarían en perjudiciales inconvenientes, y los pretendidos beneficios en gravísimos males de funestas consecuencias. Ahora bien, los exámenes de aptitud de nuestras clases de tropa se verifican al presente ante Tribunales tan numerosos como lo son en los cuerpos organizados, y es natural, por consiguiente, que ofrezcan las calificaciones una variedad tanto más notable y perjudicial para los intereses del Ejército, cuanto que es sumamente difícil, aun sin aquella circunstancia, llegar á la unidad de criterio que en lo posible debiera informarnos, desde el momento en que no existen programas oficiales detallados que sirvan de norma á los examinadores y de base uniforme á la enseñanza.

Por eso se proyecta que los exámenes necesarios para la declaración de aptitud se verifiquen ante un número más reducido de Tribunales, que por sus circunstancias y las condiciones de experiencia profesional de los que los constituyan, puedan ser una garantía de esa imparcialidad, y hasta donde cabe, de esa unidad de criterio á que tan justamente se aspira.

Con esta medida, y con las que habrán de secundarla para mejorar la enseñanza en las Escuelas regimientales y establecer una reglamentación de exámenes á que se atengan escrupulosamente los Tribunales encargados de verificarlos, es seguro que mejorará el sistema de ascenso de las clases de tropa; que desde luego quedarán bajo este concepto en más favorables condiciones, á causa del mayor número de vacantes producidas por consecuencia de los pasés á destinos de la Administración pública, siempre otorgados á los sargentos que lleven más de 12 años de servicio.

Esto por lo que respecta á los empleos de dichas clases, pues en cuanto al ascenso de las mismas á Oficiales se necesita indudablemente adoptar un criterio completamente distinto, ya que en este particular el problema se complica y adquiere más importancia todavía, si se tiene presente la siguiente indiscutible afirmación de un Gene-

ral tan experimentado como conocido publicista militar: «El ascenso, dice, es una recompensa y una ventaja para el que lo recibe; pero es también una carga y un depósito: las faltas del Oficial y los errores de una mala elección se explican con desastres y con la sangre del soldado.»

Compréndese, pues, la necesidad de exigir más garantías de idoneidad y de suficiencia, aparte de otras condiciones, al que, además de ensanchar considerablemente la esfera de sus atribuciones, se coloca en posición de llegar á las más altas jerarquías de la Milicia, y de aquí que el ascenso de los sargentos á Oficiales, sea siempre erigido en sistema, un principio vicioso de organización militar, pues que alienta en aquellos una esperanza sin base sólida en que fundarla, á poco que se reflexione, traducida en el deseo de alcanzar un Real despacho que la mayoría no pueden conseguir, y cuyo primer resultado es el de engendrar en los más el disgusto de advertir que han equivocado su carrera, sintiéndose como humillados y pesados de su profesión, por lo cual y ante la idea de que no pueden prometerse las soñadas ventajas de sus servicios sin separarse de la senda de la lealtad y del deber, se encuentran propensos á seguir caminos tortuosos y reprobados para alcanzar sus fines.

Parece, pues, que por estas razones debería desecharse la idea de conservar en las filas y recompensar los servicios de las clases de tropa con la esperanza de su ascenso á Oficiales, ya que á los inconvenientes apuntados se agrega el de que se amengua en cierto modo la importancia y el carácter de que debe hallarse revestido el Oficial, y el mayor prestigio de la carrera de las armas, más necesario hoy que nunca, dado el carácter utilitario de las sociedades modernas, pues son indudablemente precisas muchas condiciones de instrucción y de aptitud para el buen desempeño de las importantes funciones que les están encomendadas á los Oficiales para mandar con criterio y ejecutar con acierto y energía, y no se ha de admitir que pueda poseerlas sin preparación alguna el sargento que sólo fia su ascenso á la antigüedad.

No significa esto que se pongan grandes obstáculos á las clases inferiores de la Milicia para elevarse á los primeros puestos, y que deba considerarse irrevocablemente cerrada la valla que separa de los Oficiales á los sargentos, pues que ni lo consienten los principios que informan la manera de ser de las sociedades modernas, ni de este modo se garantizan los intereses recíprocos del individuo y del Estado, ni puede nunca dejar de ser plausible que los hombres traten de mejorar su posición y de elevarse á otras más distinguidas á costa de honrados esfuerzos de laboriosidad é inteligencia; pero no debe tolerarse, por lo mismo, que logren semejante resultado los que no tienen otros méritos que la antigüedad, aunque ésta sea sin defectos, y aparte de que en ninguna otra carrera del Estado se admite este principio, aun sin exigir las especiales condiciones que reclama la de las armas. De no aceptar este criterio, se presenta lógico el dilema de cerrar en absoluto las Academias que con grandes sacrificios sostiene el país para la instrucción de los Oficiales, por considerarlas innecesarias, ó imponer y exigir las mismas condiciones á todo el que haya de figurar en dicha clase.

En fin, conviene advertir también que en una gran parte de los Ejércitos de Europa está completamente desechado el ascenso de los sargentos á Oficiales, y que en los que se sigue este sistema por circunstancias particulares, no es precisamente porque lo consideren bueno, sino porque además de las exigencias sociales y políticas que se lo imponen, lo adoptan como un nuevo medio de reclutar Oficiales, que no abundan tanto como en nuestro Ejército, por efecto, sin duda alguna, entre otras causas, de las mayores ventajas que la prosperidad general ofrece á las aspiraciones de la juventud en la vida civil; y á pesar de todas estas circunstancias, en ningún país se admite que el sargento pueda ascender á Oficial sin haber probado las facultades y conocimientos para serlo de una manera real y positiva, ó sin pasar algún tiempo en Escuelas ó establecimientos de instrucción creados al efecto.

Así en Alemania, por ejemplo, es tal la distancia que separa á los Oficiales de las clases de tropa, y tantas las dificultades que éstas experimentan para su ascenso, que no obstante las ventajas concedidas á los sargentos, su esmerada educación é instrucción y las importantes funciones que desempeñan, son rarísimos los casos que se cuentan de promoción de aquellos á Oficiales, hasta el punto de que, á pesar de las últimas campañas, en las cuales fué necesario premiar muchos servicios distinguidos, no llegan hoy á cinco los Capitanes procedentes de las clases de tropa que existen en todo el Ejército prusiano, sin que todavía haya ni un solo Jefe de esta procedencia.

En Austria tampoco se admite el ascenso de sargentos á Oficiales en tiempo de paz, y para conseguirlo en la guerra necesitan realizar hechos tan distinguidos como los que en nuestro Ejército se exigen para obtener la preciada condecoración de San Fernando; y hasta tal punto extreman el rigor en el cumplimiento de estas disposiciones, que ni aun tienen el derecho al ascenso los sargentos que durante la guerra desempeñan cargo de Oficial por bajas ó escasez de éstos; y durante la paz no se les permite siquiera ocupar á título de sargentos las plazas reservadas á los soldados de las Academias militares, cuyo maximum no puede exceder de una por compañía.

En Italia hay establecida una Academia en Módena para la preparación de los sargentos que aspiran á ser Oficiales, y aun así no suelen llegar más que á Capitanes del tren por considerar insuficientes los conocimientos que pueden adquirir en aquélla para el desempeño de las delicadas funciones reservadas á los Jefes.

En Rusia existe una clase intermedia entre el sargento primero y el Oficial, con un sueldo también intermedio entre los de dichas dos clases, y pueden ascender á Oficiales después de pasar por una Escuela creada con este objeto; pero se observa que ordinariamente renuncian al empleo.

En Francia, Bélgica y Suecia tampoco ascienden á

Oficiales sin pasar antes por las Escuelas preparatorias que tienen creadas al efecto.

Estos razonamientos y antecedentes conducirían de una manera lógica á establecer como regla precisa para el ascenso de nuestros sargentos la de que hubieran de pasar todos por la Academia general militar, y aun así se crearía un privilegio infundado á favor de dicha clase.

Pero ya que en determinadas ocasiones y por circunstancias excepcionales no pueda ser lo mejor lo que ofrezca mayor conveniencia, y puesto que aun estando tan palmariamente demostrada la justicia de aquella disposición, habría de objetarse que su adopción definitiva equivaldría á negar resueltamente á los sargentos la posibilidad de abrirse paso en la carrera militar, si quiera sea esto lo que hoy mismo se practica en las armas especiales, que ya cuentan con algunos distinguidos y muy apreciados Oficiales procedentes de las clases de tropa del Ejército, y que con su perseverancia y aplicación llegaron á terminar sus estudios en las respectivas Academias; aun se hace una nueva concesión en este particular á favor de las clases expresadas, para que no pueda aducirse nunca que se les limitan los medios de alcanzar aquellos resultados, concesión que consiste en crear una Academia especial para la que hayan de pasar los sargentos que aspiran al ascenso á Oficiales, y cuyo programa de enseñanza no exija una preparación científica é intelectual tan extensa como la que es necesaria en los demás establecimientos de la misma índole por más que sea análogo en todo cuanto afecta á las asignaturas de aplicación.

Ahora bien; considerado este asunto desde el punto de vista del contrato tácito establecido entre los sargentos y el Estado, y ya que éste no perjudica imponiéndose los sacrificios que lleva consigo el sostenimiento de un establecimiento docente destinado exclusivamente á la instrucción de aquellos para que puedan ser dignos Oficiales del Ejército, aun sin necesitarlos y sólo como una ventaja exclusiva en su favor, parece que la equidad aconseja alguna reciprocidad por parte de éstos, y si quiera no baste á compensar los gastos, se propone en tal concepto que se les exijan algunos años de servicio como sargentos y la renuncia de todas las demás ventajas que hayan conseguido en esta posición, como son las cuotas de reenganche, que servirán para indemnizar en parte al Estado, una vez que los compromisos del mismo no se extienden á más, con lo que obediendo á un sagrado deber impuesto por la ley á todos los españoles, han venido á las filas conservando la libertad de regresar á sus hogares una vez terminado el cumplimiento de aquél. Esto parece lo equitativo y lo justo, y este es el criterio en que se inspiran instituciones análogas de otros países.

No se hace necesario entrar en extensas consideraciones acerca de la importancia que alcanza la instrucción en todas las clases militares, ya que es asunto bien conocido y generalizado; pero sí es preciso dejar consignado el principio de que la disciplina gana y se sostiene mucho mejor en los Ejércitos en que aquella está más difundida, y no sólo en cuanto respecta al más exacto cumplimiento de los deberes en todas las clases, una vez reconocido como indudable que el nivel moral se eleva al compás de la instrucción, sino por lo que influye en el buen ejercicio del mando, á causa del concepto de superioridad que engendra en el ánimo de los inferiores haciéndoles más fácil y llevadera la sumisión y la ciega obediencia necesarias para el cumplimiento de las órdenes en la Milicia, y, en fin, por la confianza que inspira al que todo lo fía á la inteligencia é ilustración de sus superiores.

También la necesitan en cierta medida los cabos y los sargentos, y ya que es forzoso la adquieran en las Escuelas reglamentales, no en largo plazo de tiempo ni en las mejores condiciones al efecto, fácilmente se comprende la atención que merece el régimen y método de enseñanza que hayan de seguirse en aquellas, considerándolo como asunto de la mayor trascendencia, puesto que el proyecto de creación de las clases de tropa para la reserva estriba principalmente en el acertado concierto y buen funcionamiento de las Escuelas dichas.

En todos los Ejércitos se atiende con esmero á la más perfecta organización de estos centros de enseñanza, y no hay para qué entrar ahora en detalles sobre esta cuestión concreta, que por otra parte necesita un estudio especial para su reforma con sujeción á bases y principios determinados; bastando consignar por el momento que es indispensable dedicarse con la mayor solicitud, como se propone el Ministro que suscribe, al planteamiento de nuevos métodos de enseñanza, que á la par de revestir un carácter eminentemente práctico, se limiten á lo puramente necesario y de más útil aplicación en las diversas vicisitudes del servicio de las citadas clases, abandonando resueltamente viejas preocupaciones y huyendo de los defectos de una marcha rutinaria é inflexible.

Con este deliberado propósito se indican en el adjunto proyecto las bases generales en que se han de inspirar los reglamentos de las aludidas Escuelas, y es de esperar fundamentadamente que haciéndose así, se logre elevar el nivel de la instrucción de nuestros cabos y sargentos, difundiéndola y cimentándola en tales términos, que llegue á ser una verdad práctica el tan repetido axioma de que los Ejércitos modernos deben considerarse preferentemente como Escuelas militares por las que pasan todas las generaciones que en el momento supremo del peligro han de prestar su concurso para la defensa de la patria, adquiriendo en breve tiempo los conocimientos necesarios para el mejor cumplimiento de tan honroso como sagrado é ineludible deber.

Al tratar de resumir en un cuerpo de doctrina y someter á reglas nuevas todo cuanto puede afectar á las condiciones de existencia y al porvenir de nuestras clases de tropa, no habría sido posible dejar en el olvido, como asunto de la mayor importancia, lo que respecta á la suerte futura de los sargentos después de separarse de las filas del Ejército; mas como quiera que los beneficios que deban otorgárseles con la concesión de determi-

nados destinos en la Administración pública—base esencialísima de este proyecto—y los derechos de retiro y pensiones de viudedad y orfandad habrán de ser objeto de leyes especiales, de las que la relativa al ingreso en la carrera civil, después de haber merecido la aprobación de las Cortes, ha sido sancionada por V. M., el Ministro que suscribe, sin dejar de aludirles, ha debido concretarse necesariamente á preparar el camino para que los efectos de ellas, favorables en alto grado á las clases de tropa, como no cabe dudarlo, se hagan sentir con grandes ventajas y sin perjuicio del Estado en el nuevo modo de ser de esas mismas clases.

Pocas palabras habrá de consagrarse al delicado asunto que se refiere al matrimonio de los sargentos.

Satisfechas en una medida racional y equitativa las aspiraciones de los mismos en cuanto concierne á las ventajas materiales, es indispensable ocuparse también de las de orden moral que deban concedérseles como complemento de aquéllas.

Entre éstas figura, en primer término, la facultad de contraer matrimonio y el señalamiento de las condiciones que deben cumplir al efecto por la especial circunstancia que reviste este cambio de estado en la vida del sargento, aun limitándose á considerarlo desde el punto de vista militar solamente, y renunciando desde luego á examinarlo bajo un aspecto social no menos importante.

Sin duda alguna que la autorización para contraer matrimonio es una de las más fundadas y legítimas concesiones morales que deben establecerse á favor del sargento, ya que no sería justo condenarle, por el hecho de serlo, á renunciar al natural deseo de crearse una familia; pero como al propio tiempo su improvisación pudiera ser causa de que lejos de mejorar empeorara su situación, y como por otra parte afecta también á los intereses del Estado hasta en el concepto económico, es lógico que se coarte su libertad en este materia dentro de ciertos límites, que se reducen á que haya alcanzado una edad determinada, en que, así por las ventajas que disfruta, como por estar ya próximo el término de su servicio puede atender mejor á las obligaciones y necesidades de su nuevo estado, y á exigirle el depósito de una cantidad determinada ó la acreditación de una renta que asegure aquella circunstancia á los que se perpetúan en el servicio sin aspirar al ascenso á Oficiales.

De este modo se evitará que los sargentos contraigan matrimonio en condiciones desventajosas y hasta perjudiciales como hoy sucede, por carecer de recursos bastantes para hacer frente con cierto desahogo á las exigencias que el casamiento lleva consigo, y que germen de tantos males y desventuras puede ser cuando faltan los medios para satisfacerlas, y la miseria con su triste séquito de penosas privaciones germina avasalladora presentándose en abierta lucha con los sentimientos del deber y de la moralidad.

Como ha podido observarse en cuanto se deja expuesto para resolver de una manera completa el problema importantísimo de dotar al Ejército de todas las clases de tropa que le han de ser necesarias en el caso de una movilización general ha sido necesario admitir algunas variantes en cuanto al modo de ser de los actuales organismos, y establecer radicales reformas en puntos esenciales de las disposiciones vigentes que regulan las condiciones de existencias de nuestras clases de tropa.

En tal concepto, pues, no cabe dudar que se presenta como cuestión esencial é inevitable la de establecer los procedimientos que deban seguirse y las medidas que sea necesario adoptar, para que una vez aceptado cuanto se propone pueda pasarse al nuevo sistema desde lo que hoy existe sin violencias, ni la menor perturbación, y sin lastimar derechos legítimamente adquiridos al amparo de la legislación hasta ahora vigente.

A este justificado propósito obedecen las prescripciones con que termina el adjunto proyecto, en cuyo examen y detallado razonamiento parece excusado entrar, ya que su esencia misma da sobrada explicación del pensamiento que las ha informado.

En resumen, Señor, el proyecto de organización de las clases de tropa de nuestro Ejército que propone el Ministro que suscribe obedece principalmente al pensamiento de mejorar sus actuales condiciones de existencia, extirpando radicalmente los gérmenes de malestar que hoy se advierten en las clases citadas, y que son debidos, como generalmente se reconoce, á sus cortas ventajas, y más principalmente á la inseguridad de su porvenir.

Los resultados inmediatos que del planteamiento del proyecto hay motivo fundado para esperar desde luego, pueden resumirse en las siguientes conclusiones:

Primera. Tener el número necesario de cabos y sargentos con licencia ilimitada para completar los cuadros al pie de guerra del Ejército permanente y formar los de la primera y segunda reserva, haciendo posible por este concepto la movilización de todas nuestras fuerzas armadas, lo cual no lo es hoy ni podría serlo nunca con el actual sistema.

Segunda. Dotar de cuadros más en armonía con las verdaderas necesidades á los batallones y regimientos del Ejército activo, proveyendo á una conveniente y justa renovación de los mismos.

Tercera. Asegurar eficazmente el porvenir de los sargentos como premio á su permanencia por algunos años en las filas, atendiendo á la diversidad de sus inclinaciones, ya por medio del ascenso á Oficiales, bien con destinos civiles, ó ya, en fin, con un retiro que les asegure la subsistencia, ó cuando menos, les ayude bastante á proporcionarse los recursos necesarios cuando abandonen el servicio.

Cuarta. Aumentar sus haberes y los premios y pluses de reenganche de una manera gradual y sucesiva hasta obtener un sueldo en conjunto muy superior al que hoy alcanzan y un capital de 1.500 pesetas por lo menos, acumulado á los 15 años de servicio, que les permita establecerse con cierto desahogo al abandonar el Ejército á una

edad en que todavía puedan dedicarse á otras profesiones, en el caso de que no quisieran optar por ninguna de las salidas que se les ofrecen.

Quinta. Atender prudentemente á las mejores condiciones de sus matrimonios en consideración al porvenir de sus familias.

Sexta. Sin gravamen para el presupuesto del Estado y sin lastimar los intereses encomendados á la celosa é inteligente gestión del Consejo de Redenciones y Enganches, lograr una dotación conveniente de clases de tropa mejor retribuidas sin exigir al país mayores sacrificios.

Séptima. Y por último, obtener indudables ventajas políticas y sociales, que no es preciso enumerar, y mayores todavía para la organización y buen nombre del Ejército.

Así, con fiado es de esperar, y como á robustecer esta opinión han contribuido además los informes de la Junta superior consultiva de Guerra y del Consejo de Redenciones y Enganches militares, que han sido oídos en aquellos particulares que respectivamente les competían, el Ministro que suscribe, firmemente persuadido de la conveniencia del adjunto proyecto de Real decreto, no vacila en someterlo á la aprobación de V. M., autorizado para ello por el Consejo de Ministros.

Madrid 20 de Julio de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Genaro de Quevedo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,
Vengo en decretar lo siguiente:

I.—ORGANIZACIÓN DE LOS CUADROS DE LAS CLASES DE TROPA

Artículo 1.º La plantilla de las clases de tropa del arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado.

Art. 2.º Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Ingenieros y brigadas de obreros de Administración militar y sanitaria, mientras no se dé á estas armas é institutos nueva organización, serán las que tienen en la actualidad.

Art. 3.º De los sargentos que figuran en las plantillas dichas no podrá haber más reenganchados que un primero y dos segundos por compañía, escuadrón ó batería, debiendo serlo también todos los que pertenezcan á los cuadros de reserva, de depósito, remonta, Academias, Escuelas de tiro, y los primeros y la mitad de los segundos correspondientes á las brigadas de obreros de Administración militar y sanitaria.

Art. 4.º A ningún sargento reenganchado con destino en cuerpo activo podrá distraerse bajo pretexto alguno del servicio de las filas ó del de su clase en el cuerpo ó instituto á que pertenezca. Los que ocurran en oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados.

Art. 5.º Cada Batallón del Ejército activo proveerá en tiempo de paz á la formación de los cuadros permanentes de clases de tropa de los correspondientes de depósito y de reserva con los sargentos más antiguos de que disponga aquél entre los que no hayan servido en estos cuerpos, en los que no deberán permanecer más que un periodo de cuatro años, volviendo al Ejército activo después de terminado, ó antes si á los segundos les correspondiera ascender á primeros, para que al verificarse el ascenso cuenten con un año más, por lo menos, de servicio en las filas.

Del mismo modo proveerán á la formación de los cabos y sargentos de las fuerzas de primera y segunda reserva necesarios para el pase de éstas al pie de guerra.

Art. 6.º Para satisfacer el precepto comprendido en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que el número de sargentos que haya en la primera reserva sea suficiente para las atenciones del pase al pie de guerra de los batallones activos á que correspondan, se procederá en los licenciamientos sucesivos á designar por orden de antigüedad entre aquellos los que hayan de formar los cuadros de los batallones de depósito, en número igual al de los licenciados cada año, repartiéndolos con la posible igualdad entre todas las compañías para que en el momento de la movilización tengan ya perfectamente señalados los puestos que deben ocupar, y expidiéndoles oportunamente los nombramientos correspondientes.

2.º La misma regla deberá observarse en los cabos primeros y segundos al disponerse la movilización, eligiendo entre unos y otros los necesarios para completar los cuadros de la clase inmediata superior entre los más antiguos de los que al verificarse el licenciamiento en el cuerpo de que procedan hayan recibido el certificado de aptitud que acredite su suficiencia para desempeñar dichos empleos en los batallones de depósito.

3.º Para completar los cuadros de cabos de los batallones de depósito se elegirán del mismo modo, y con sujeción al mismo criterio, los soldados que por su conducta, despejo é instrucción durante su estancia en las filas, parezcan más aptos para el desempeño de este cargo, y que en tal concepto hayan sido nombrados soldados de primera clase y posean el certificado correspondiente de aptitud.

4.º Para cubrir durante los periodos de movilización los cuadros de sargentos primeros de los batallones de depósito y de reserva, se seguirá la regla de considerar como tales los segundos de la plantilla permanente de aquellos al pie de paz, pero sin dejar de figurar por esto en la escala de los de su clase y cuerpo del Ejército activo, aun para las recompensas que pudieran recibir por mérito de guerra; y para completar los expresados cuadros, serán elegidos los sargentos segundos licenciados que para servir como tales en dichos batallones se hayan designado entre los que á su indispensable certificado de aptitud reúnan la circunstancia de haber desempeñado el cargo

de furrioles, y ofrezcan, por consiguiente, la garantía de haber practicado bajo la inmediata dirección de los Capitanes y á las órdenes de los sargentos primeros, todo el servicio que se refiere al detall y contabilidad de compañía, durante un período que no sea menor de seis meses en el Ejército activo; á cuyo efecto se suprime en Infantería la clase actual de cabo furriel, que vendrá á ser sustituida por aquella.

Art. 7.º Los nombramientos expedidos á los sargentos y cabos que han de formar los cuadros de los batallones de depósito y reserva, no podrán en ningún caso alegarse como derecho por los interesados para disfrutar las ventajas que se concedan á los del Ejército activo; pero así estos como los que obtengan los certificados de aptitud á que se refiere el art. 6.º, serán desde luego preferidos para todos aquellos destinos civiles que se reserven á los licenciados, cuyos sueldos sean inferiores á los que se indican en la ley correspondiente, para los que han de ocupar sargentos del Ejército activo, y unos y otros recibirán á su licenciamiento el derecho al uso de una medalla ú otro distintivo que el Gobierno determinará que acredite siempre el mérito que han contraído, sin perjuicio de que se sujeten á un reglamento especial las recompensas que puedan concedérseles por méritos de guerra ó servicios extraordinarios.

Art. 8.º Los haberes de las clases expresadas durante la movilización serán los mismos que corresponden á los de los empleos análogos del Ejército activo.

Art. 9.º Las vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de sus clases que, además de llevar seis años de servicio activo desde la fecha de su ingreso en el Ejército, reúnan las condiciones necesarias al efecto.

II.—REENGANCHES

Art. 10. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo, podrá contraer, al terminar éste, tres compromisos sucesivos de reenganche de otros tantos años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

1.º Se depositará á su favor en la Caja del Consejo de Redenciones y Enganches militares una cuota ó premio de 500 pesetas por cada plazo de reenganche, las cuales acumuladas sucesivamente constituirán un fondo que, administrado por dicho Consejo, pasará á ser en definitiva propiedad del sargento, y se le entregará, por lo tanto, en el momento mismo de abandonar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración pública, ó porque obtenga su licencia absoluta ó el retiro.

2.º Percibirá mensualmente un plus á razón de 0'50 pesetas diarias en el traseurso del primer compromiso; de 0'75 pesetas en el del segundo, y de una peseta en el tercero y último.

3.º Recibirá cada año en una sola vez, y en la época del mismo que se determine, el interés del total importe de las cuotas depositadas al mismo tanto por ciento que obtenga para sus fondos el expresado Consejo, entendiéndose para tales efectos que cada una de dichas cuotas empieza á reeditar desde la fecha en que se contraiga el respectivo reenganche.

Art. 11. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año, en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas, ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 12. En estos casos, además de las cuotas totales devengadas, y sea cualquiera el período de reenganche en que se encuentren, se abonará á los sargentos 125 pesetas, si la rescisión del compromiso se verifica al terminar el primer año de servicio en dicho período; 300 si se efectúa al finalizar el segundo, y la parte de esas cantidades proporcional al tiempo transcurrido, si por decisión del Gobierno termina el reenganche antes de completarse años.

Art. 13. En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones anteriores, y proporcionalmente al tiempo servido por el finado.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche, ya no podrá el sargento contraer ningún otro; pero si continuar en las filas hasta la edad de 46 años en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se les reservan en la ley correspondiente, aunque sin derecho alguno á nueva cuota de reenganche, y percibiendo solamente el plus diario de una peseta y los intereses de las cuotas devengadas, las cuales no se les entregarán en ningún caso hasta el día de su baja en el Ejército.

Art. 15. Será potestativo en los sargentos reenganchados dejar todo ó parte del plus que devenguen acumulado al fondo procedente de sus cuotas de reenganche, percibiendo el mismo interés que éste, aunque con la facultad de retirar cuando lo estimen conveniente toda la parte de su capital que no preceda de las cuotas dichas.

Art. 16. Sin embargo de lo establecido en los artículos anteriores, los sargentos que deseen que el fondo constituido con sus cuotas ó premios y los ahorros de sus pluses é intereses sean invertidos en papel de la Deuda del Estado, ó impuestos en las Cajas de Ahorros que por estar autorizadas ó intervenidas por el Gobierno, ofrezcan completa garantía, podrán solicitarlo del Presidente del Consejo de Redenciones para que así lo disponga; bien entendido que en el primer caso se les darán á conocer los números de los títulos adquiridos, de los que no podrán nunca recibir los correspondientes á las cuotas ó premios de reenganche hasta ser baja definitiva en el Ejército, y que en el segundo se hará la imposición á nombre del interesado, pero con la cláusula de no poder retirarla sin la intervención del Consejo. En uno ú otro concepto, los intereses á que se refiere la ventaja tercera del art. 10

serán los que produzca el papel ó abone la Caja de Ahorros.

Art. 17. Las cuotas y pluses que constituyan los fondos de los sargentos reenganchados no podrán ser secuestrados bajo ningún concepto para responder á compromisos contraídos como particulares.

Art. 18. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir alguna condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir las cuotas de reenganche á su favor depositadas; pero no los intereses ni las cantidades que hubiesen dejado en la Caja voluntariamente hasta el día de la fecha de su procesamiento. Dichas cuotas ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 30.)

Art. 19. Los arrestos de los sargentos reenganchados en los cuartos de corrección llevarán consigo la pérdida del plus correspondiente á los días de duración de aquellos, y las cantidades que procedan de estos castigos ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial, á cuyo efecto el abono de los pluses que deban perder los sargentos se les hará en un papel especial de multas, cuyo comprobante se remitirá al Consejo de Redenciones para que satisfaciéndoles éste de menos, pueda retenerlos en su Caja á fin de darles oportunamente la aplicación antes indicada.

Art. 20. Los sargentos que aspiren al ascenso á Oficiales después de reenganchados perderán desde el día de su ingreso en la Academia especial ya mencionada el derecho á percibir los premios ó cuotas de reenganche que les hayan correspondido, recibiendo solamente los pluses y los intereses de las cantidades que debieran haberseles satisfecho y dejaron voluntariamente en fondo con aquel objeto, á menos que por no reunir las condiciones necesarias no pudieran ser Oficiales, en cuyo caso perderán únicamente para sus ventajas el tiempo de permanencia en la Academia dicha. Con las expresadas cuotas no percibidas se subvendrá en parte á los gastos de aquella, como asimismo á los que origine la adquisición de libros de texto que los sargentos necesiten, recibiendo éstos además, y en compensación, una prima para costearse el uniforme y equipo al ser promovidos á Alféreces, que consistirá en 150 pesetas para los de Infantería y 225 para los de Caballería.

Art. 21. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas mayores de los cuerpos, así como todos los demás reenganchados de las clases de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 22. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de Reenganches, que con este objeto habrá de constituirse en cada batallón, regimiento de Artillería ó Caballería y tercio de Guardia civil, y estará compuesto bajo la presidencia del Jefe que siga en antigüedad ó categoría al primero del Cuerpo; del Comandante encargado del Detall, el Capitán Ayudante y dos de compañía, uno de ellos el de la del sargento que pretenda la continuación en el servicio ó el reenganche, ejerciendo las funciones de Secretario el más moderno de dichos Capitanes. El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes; y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

III.—ASCENSOS Y CLASIFICACIONES

Art. 23. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones contenidas en el presente decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las armas é institutos del Ejército por elección exclusivamente, debiendo efectuarse ésta en la forma siguiente:

De soldado á cabo primero en cada compañía, escuadrón ó batería.

De cabo primero á sargento primero inclusive dentro de cada unidad orgánica.

Art. 24. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de soldado que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 25. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive, serán requisitos indispensables:

1.º Llevar seis meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

2.º Haber desempeñado en filas durante cuatro meses el empleo de cabo segundo para ser promovido á primero.

3.º Contar seis meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres, cuando menos, prestando servicio en filas para el ascenso á sargento segundo.

4.º Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes anuales, verificados con sujeción á las prescripciones del reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 26. El mismo reglamento determinará cómo y con qué requisitos habrán de ser expedidos los certificados de que trata la regla 4.ª del art. 6.º á las clases de tropa que deban pasar anualmente á la reserva.

Art. 27. Para obtener el empleo de sargento primero será preciso llevar dos años por lo menos de segundo, y estar declarado apto para el ascenso, tanto por lo que respecta á sus conocimientos, cuya extensión se fijará en el reglamento mencionado, cuanto en lo que se refiere á conducta, carácter, aptitud para el mando y demás condiciones militares.

Art. 28. Todos los sargentos reenganchados, así como

los que aspiren á ingresar en esta clase, deberán examinarse anualmente por terceras partes en las capitales de los distritos donde radiquen sus cuerpos respectivos, ante un Tribunal presidido por el Gobernador militar ú Oficial general que el Capitán general designe, y compuesto de cinco Vocales de la clase de Jefes ó Capitanes, pertenecientes cada uno de ellos al Estado mayor y á las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, de modo que sin perjuicio de los exámenes anuales á que dichos sargentos han de sujetarse en los cuerpos, lo sean por los mencionados Tribunales una vez al menos cada tres años. En los distritos donde haya conferencias militares formarán parte del Tribunal de examen el Director y los Profesores de las mismas.

Art. 29. El orden de agrupación y los turnos para la concurrencia á esos exámenes, las reglas y los procedimientos á que estos habrán de ajustarse con el propósito de alcanzar la posible uniformidad de sistemas y armonizar los criterios en todos los Tribunales; los principios que deberán presidir á las declaraciones de aptitud para el ascenso ó el empleo, así como á las de postergación, y el número de éstas que puedan consentirse, ya se trate de conocimientos profesionales ó de las condiciones militares del individuo, y por último, el señalamiento de los plazos de repetición de exámenes para anular la postergación, serán objeto de las prescripciones que habrá de comprender el ya citado reglamento, pero tomándose como bases las siguientes:

1.º Que los turnos de concurrencia á los exámenes se subordinen en cuanto sea posible á la condición de que en cada año se examine preferentemente los que estén próximos al ascenso, los aspirantes al primer período de reenganche y los que pretendan ingresar en la Academia especial para ser Oficiales.

2.º Que la postergación definitiva lleva consigo la pérdida del derecho á renovar reenganche.

3.º Que limitándose los programas de los primeros exámenes, más especialmente á las materias que deban conocer los sargentos para el buen desempeño de sus empleos respectivos, habrán de aumentarse aquéllos gradual y sucesivamente en los exámenes siguientes y conforme lo aconseje la experiencia, á fin de dar más desarrollo y amplitud á sus conocimientos militares y á los que pudieran necesitar ó les sean de reconocida utilidad para el desempeño de los destinos á que aspiren y se les concedan en la Administración civil; pero sin perderse nunca de vista que la instrucción ha de concretarse á lo verdaderamente provechoso y preciso, evitando sobrecargarla con la enseñanza de materias cuya necesidad no esté justificada.

Art. 30. Los sargentos primeros y segundos que aspiren á ser Oficiales y no les convenga ingresar en la Academia general militar, sujetándose á las condiciones del reglamento de la misma, lo verificarán precisamente en una especial que se creará al efecto para que en ella reciban la instrucción científica análoga, aunque menos extensa á la que hoy se da en dicha Academia general y en la de Caballería á los alumnos que desean ingresar en las armas generales; y completen la militar que ya tienen adquirida, hasta poseer la necesaria para ser Oficiales en las expresadas armas.

Una vez aprobados en los exámenes de todas las materias que constituyan los programas de enseñanza teórica y práctica de la mencionada Academia especial, y según hayan seguido, á elección propia, los cursos correspondientes á Infantería ó Caballería, serán promovidos los sargentos á Alféreces de una ú otra de estas armas, en las que ingresarán desde luego si no aspiran á verificarlo en los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en cuyo caso, y previa la ampliación de sus conocimientos, tendrán entrada en el curso preparatorio de la Academia general.

La organización, régimen interior, programa de enseñanza, distribución de cursos y demás disposiciones concernientes al modo de ser del nuevo Establecimiento docente, serán objeto del reglamento que oportunamente se publicará.

Art. 31. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable la de que los pretendientes hayan cumplido en las filas seis años de servicio, de los cuales cuatro en clase de sargento, quedando autorizado el Ministro de la Guerra para variar estos plazos según lo aconseje la experiencia.

Art. 32. Dicho ingreso se verificará mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas; pero agrupando con separación los sargentos segundos de los primeros y anteponiendo siempre el grupo de éstos al de aquéllos, atendida su mayor antigüedad y los mayores servicios prestados en el Ejército.

Art. 33. El número de plazas de cada concurso anual se anunciará oportunamente en la GACETA, *Colección legislativa* y *Boletines* del Ejército, y estará en relación con el de vacantes de Oficial que puedan corresponder á la clase de sargentos, siguiendo las reglas establecidas actualmente ó las que lo sean en adelante. Dichas plazas se adjudicarán distribuyéndolas por armas, de modo que las cifras representativas de las que se asignen á cada una guarden entre sí la misma relación que los números totales de sargentos reenganchados, ó continuando servicio en filas, que aquéllas cuenten. Por regla general, las vacantes señaladas á cada arma que resulten sin cubrir por falta de aprobados de la misma se adjudicarán á la Infantería.

Art. 34. Los aspirantes á ingreso en la Academia especial de sargentos pasarán al punto donde la misma se halle establecida, para sufrir el examen á que se refiere el artículo anterior, verificándolo por cuenta del Estado los que hayan sido conceptuados favorablemente por los Tribunales de distrito, que al efecto y previamente los habrán sometido á su vez á un examen de tanteo para evitar al Erario gastos no bien justificados, y efectuando-

lo por su cuenta aquellos que sin llenar el expresado requisito, deseen tomar parte en el concurso.

Art. 35. La preparación de los sargentos que aspiren á ingresar en la Academia especial de su clase podrá verificarse en las preparatorias de los distritos por los Profesores de las mismas ó en los cuerpos, con independencia de las Escuelas regimentales, si éstos cubriesen guardaciones donde aquéllas no existieran, pero sin que en ninguno de los dos casos esa preparación distraiga á los sargentos de las funciones del servicio ordinario que les estén encomendadas.

Art. 36. Los sargentos que ingresen en la Academia causarán baja definitiva en sus cuerpos al aprobar el primer año de estudio, y si debieran volver á aquéllos por ser reprobados ó por cualquier otra causa, lo harán en concepto de supernumerarios, cubriendo las primeras vacantes que ocurran.

IV.—INSTRUCCIÓN

Art. 37. Las Escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas, y á cargo de los Oficiales que se designen como Profesores.

Art. 38. Un reglamento especial determinará la organización de las Escuelas dichas en cuanto se refiere á Profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

El reglamento deberá redactarse bajo las bases siguientes:

1.ª Adopción de un material reglamentario que suministre la Administración militar, en la misma forma que hoy facilita el utensilio de los cuerpos, á medida que lo permitan los recursos del presupuesto.

2.ª Locales para Escuela y salas de estudio en los cuarteles.

3.ª Programas detallados de cada asignatura, libros de texto y división de la enseñanza en periodos de tiempo marcados para cada una de las partes en que se subdividan aquéllas.

4.ª Elección y designación de los Profesores que deban estar encargados de cada una de las Escuelas.

5.ª Idem de los soldados que deben asistir á las Escuelas de aspirantes á cabos, según sus profesiones y demás antecedentes personales.

6.ª Conferencia de higiene militar y primeros cuidados á los heridos y enfermos, dadas en días determinados á los sargentos y cabos por los Oficiales de Sanidad de los batallones.

7.ª Idem de higiene del ganado en los institutos montados por los Profesores veterinarios.

8.ª Exámenes semestrales de tanto y anuales.

9.ª Dictar reglas que en lo posible satisfagan al objeto de imprimir á la enseñanza un método uniforme, moral, práctico y persuasivo.

V.—SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Art. 39. Los destinos civiles que hayan de adjudicarse á los sargentos al cabo de un cierto número de años de

buenos servicios, así como los retiros que les correspondan, serán objeto de leyes especiales.

VI.—MATRIMONIO

Art. 40. Los sargentos reenganchados no podrán contraer matrimonio hasta extinguir los 12 años de servicio obligatorio.

Art. 41. A los que hayan de continuar en el Ejército se les exigirá, ó un depósito de 2.500 pesetas, cuyos intereses cobrarán en la forma que se determine, ó la renta al 3 por 100 eficazmente asegurada de la cantidad dicha.

Art. 42. Unos y otros, por las circunstancias de contraer matrimonio, perderán el derecho de asistir á los concursos en la Academia especial para el ascenso á Oficiales; pero legarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que la ley determine.

Art. 43. Los sargentos que, cumplidas las condiciones enunciadas, deseen contraer matrimonio lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de la Guerra, expresando si quieren continuar en el Ejército ó ocupar un destino civil, y acompañando aquélla en el primer caso de los documentos que aseguren el depósito ó la renta á que se refiere el art. 41 en la forma que oportunamente se determinará, ó indicando en el segundo la clase de destino que deseen obtener, para que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se les clasifique desde luego y pueda otorgárseles la autorización solicitada, sin necesidad de efectuar el depósito dicho.

VII.—REGLAS PARA EL PASE DE UNO Á OTRO SISTEMA

Art. 44. Sin perjuicio de que estas disposiciones empiecen á regir desde la fecha de su publicación para las clases de tropa y sargentos segundos reenganchados que hayan de formarse en lo sucesivo, los sargentos primeros y segundos que existen actualmente en el Ejército podrán optar voluntariamente por las ventajas que les confieren las disposiciones vigentes ó por las que se les conceden en este decreto, para que clasificados en dos grupos distintos, puedan distribuirse las vacantes en relación con el número y condiciones de los que figuran en cada uno de aquéllos.

Art. 45. Los del primer grupo se regirán por las disposiciones actuales; pero acreditando en lo sucesivo la aptitud para el ascenso de sargentos segundos á primeros en la forma prevenida en este decreto y que comprende á ambos grupos; y para ser promovidos á Oficiales los sargentos primeros con sujeción á lo que se previene en el artículo 14 del reglamento de ascensos para las clases del Ejército de 29 de Abril de 1867 que se mantiene en su fuerza y vigor.

Art. 46. Para el ascenso á Oficiales de los sargentos primeros comprendidos en el primer grupo, deberá observarse, como regla general, que aquel se verifique precisamente en la fecha en que les correspondiera, conservando cada uno su puesto en la escala general, sin tomarse en cuenta las vacantes producidas por los que teniendo mayor antigüedad pasen á formar parte del segundo.

Art. 47. Mientras haya sargentos primeros exceden-

tes, sea cualquiera el grupo á que correspondan, podrán destinarse después de cubiertas las plantillas de los cuerpos activos á los cuadros de los batallones de reserva y de depósito, en vez de los sargentos segundos reenganchados que han de formar parte de aquéllos.

Art. 48. Para la amortización del personal excedente en el segundo grupo habrá de observarse la regla de que mientras lo haya las vacantes producidas por pases á destinos civiles se considerarán como extraordinarias y se amortizarán todas, siguiéndose con las producidas por cualquier otra causa la regla de adjudicar dos al ascenso y una á la amortización.

Art. 49. Los sargentos que hoy tienen concedida la continuación en las filas, ingresarán en el segundo grupo al admitírseles el primer reenganche, ó de lo contrario pasarán á la primera reserva al terminar el plazo de la continuación.

Art. 50. A los ya reenganchados que deseen separarse del servicio activo podrá concedérseles desde luego mientras haya excedentes de su clase en el Ejército, abonándoles la cuota que tengan devengada por los años servidos. Si no hubiera excedentes continuarán en las filas hasta terminar su compromiso.

Los segundos que deseen permanecer en ellas pasarán al segundo grupo al terminar su reenganche, y entrarán á servir en el período del nuevo sistema que les corresponda según sus años de servicio y el compromiso que tengan contraído, abonándoles desde luego el plus que se señala en cada plazo y un premio equivalente á la diferencia de lo que se les haya abonado hasta el día en que empieza á regir el nuevo sistema; y lo que les hubiera correspondido por éste en concepto de cuotas, suponiendo que éstas sean las indicadas de 500 pesetas, y que las devengadas por el sistema anterior fueran las correspondientes á los reenganches de cuatro años.

Art. 51. Estas diferencias y las cantidades que todavía no les hayan sido abonadas de los antiguos reenganches contraídos, constituirán el fondo de cada sargento, que empezará á devengar interés en la misma forma y condiciones que se establecen en este decreto para las cuotas de reenganche.

Art. 52. Los sargentos primeros del primer grupo que asciendan á Oficiales serán destinados á las conferencias de distrito en el curso inmediato á la fecha de su ascenso.

Art. 53. Para el pase de los sargentos actuales de uno á otro sistema, no se exigirán estrictamente las condiciones marcadas en este decreto, que ya no sea posible rectificar, como sucede, entre otras, con las que se exigen para el matrimonio, que no pueden ser cumplidas por los que lo han contraído al amparo de la legislación vigente.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto se previene en el presente decreto.

Art. 55. El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Genaro de Quesada.

PLANTILLA DE LAS CLASES DE TROPA PARA LAS FUERZAS DE INFANTERÍA

	SARGENTOS PRIMEROS		SARGENTOS SEGUNDOS				CABOS PRIMEROS		CABOS SEGUNDOS	
	Paz.	Guerra.	PAZ		GUERRA		Paz.	Guerra.	Paz.	Guerra.
			Reenganchados.	No reenganchados.	Reenganchados.	No reenganchados.				
Un regimiento de línea.....	8	40	46	46	46	56	32	72	40	90
Un batallón de cazadores.....	4	5	8	8	8	28	16	36	20	45
Un id. de reserva.....	5	5	3	»	4	32	4	36	»	45
Un id. de depósito.....	2	5	2	»	4	35	4	36	»	45
Regimiento disciplinario de Ceuta.....	40	40	36	»	36	»	46	46	46	46
Un batallón id. de Melilla.....	4	4	16	»	16	»	20	20	20	20
Una Academia general militar.....	4	4	6	»	6	»	7	7	9	9
Una Escuela central de tiro.....	4	4	4	»	4	»	2	2	3	3
PLANTILLA TOTAL.										
Los 60 regimientos de línea.....	480	600	960	960	960	3.260	1.920	4.320	2.400	5.400
Los 20 batallones de cazadores.....	80	400	460	460	460	560	320	720	400	900
Los 140 id. de reserva.....	»	700	420	»	560	4.480	140	5.040	»	6.300
Los 140 id. de depósito.....	280	700	280	»	440	4.900	140	5.040	»	6.300
El regimiento disciplinario de Ceuta.....	40	40	36	»	36	»	46	46	46	46
El batallón id. de Melilla.....	4	4	16	»	16	»	20	20	20	20
La Academia general militar.....	4	4	6	»	6	»	7	7	9	9
La Escuela central de tiro.....	4	4	4	»	4	»	2	2	3	3
	856	2.416	1.882	1.420	1.882	13.300	2.595	15.195	2.878	18.978
			3.002		15.182					

RESUMEN

	Paz.	Guerra.
Sargentos primeros.....	856	2.416
Idem segundos. { Reenganchados.....	1.882	1.882
{ No reenganchados.....	1.120	13.300
Cabos primeros.....	2.595	15.195
Idem segundos.....	2.878	18.978
TOTAL.....	9.331	51.474

NOTA. Las plantillas de las compañías de depósito al pie de guerra, serán: un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cinco segundos. [En paz se suprimen dichas compañías y sus clases por consiguiente.

PROVINCIA DE SORIA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Amposta 9 invasiones y 3 defunciones.
 Alcanar 21 invasiones y 4 defunciones.
 Cherta 9 invasiones y 1 defunción.
 Freginais 41 invasiones y 1 defunción.
 Jarca 1 invasión.
 San Carlos de la Rápita 14 invasiones y 2 defunciones.
 Tivenys 3 invasiones y 3 defunciones.
 Tortosa 23 invasiones y 9 defunciones.
 Ulldecona 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE TERUEL

Teruel 1 invasión.
 Alcañiz 14 invasiones y 5 defunciones.
 Arbo 4 invasiones y 1 defunción.
 Aguasón 1 invasión y 1 defunción.
 Barrachina 2 invasiones y 2 defunciones.
 Calanda 7 invasiones y 3 defunciones.
 Burbáguena 11 invasiones y 4 defunciones.
 Calamecha 10 invasiones y 6 defunciones.
 Caminreal 9 invasiones.
 Ejulve 6 invasiones y 3 defunciones.
 Famacastilla 1 invasión y 1 defunción.
 Lugo 6 invasiones y 2 defunciones.
 Hija 16 invasiones y 6 defunciones.
 Monreal 1 invasión y 1 defunción.
 Puebla de Hija 1 invasión y 1 defunción.
 San Martín 4 invasiones y 1 defunción.
 Santa Eulalia 1 invasión y 1 defunción.
 San Agustín 1 invasión y 1 defunción.
 Vilhel 12 invasiones y 4 defunciones.
 Villastrar 1 invasión.
 Villalba Baja 1 invasión.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 1 invasión.
 Alcolea de Tajo 1 invasión.
 Cabeza Mesada 7 invasiones y 3 defunciones.
 Carpio 37 invasiones y 7 defunciones.
 Calera 8 invasiones y 4 defunciones.
 Corral de Almaguer 12 invasiones y 4 defunciones.
 Gerindote 1 invasión.
 Lillo 6 invasiones y 4 defunciones.
 Mocejón 6 invasiones y 2 defunciones.
 Pantoja 1 defunción.
 Puente del Arzobispo 5 invasiones y 3 defunciones.
 Quero 1 defunción.
 Quismondo 3 invasiones.
 Quero 1 defunción.
 Villacabras 11 invasiones y 7 defunciones.
 Villasequilla 4 invasiones y 3 defunciones.
 Yuncler 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 79 invasiones y 23 defunciones.
 Benimamet 2 invasiones.
 Ruzafa 4 invasiones y 4 defunciones.
 Ader 2 invasiones y 2 defunciones.
 Adzaneta 1 invasión.
 Albal 1 invasión.
 Albalat de la Rivera 1 invasión y 2 defunciones.
 Alsedá 3 defunciones.
 Alberique 2 invasiones.
 Alborache 7 invasiones y 1 defunción.
 Alcaer 7 invasiones y 1 defunción.
 Alcublas 26 invasiones y 28 defunciones.
 Aldaya 1 invasión.
 Alfázar 2 invasiones.
 Alfrá de Algimia 1 invasión.
 Alginet 2 defunciones.
 Almacera 1 invasión y 1 defunción.
 Antella 2 invasiones y 2 defunciones.
 Ayelo de Rugat 1 invasión y 2 defunciones.

Bélgida 1 defunción.
 Benaguacil 6 invasiones.
 Benimodo 1 defunción.
 Benisano 1 invasión y 1 defunción.
 Bótera 5 invasiones y 2 defunciones.
 Bugarra 3 invasiones y 1 defunción.
 Bunol 3 invasiones y 4 defunciones.
 Burjassot 1 invasión y 1 defunción.
 Campanar 3 invasiones y 3 defunciones.
 Caragente 1 invasión.
 Carlet 4 invasiones y 2 defunciones.
 Catarroja 3 invasiones y 3 defunciones.
 Chella 1 defunción.
 Chelva 20 invasiones y 3 defunciones.
 Cheste 6 invasiones y 3 defunciones.
 Chiva 4 invasiones y 1 defunción.
 Chuvilla 2 invasiones y 1 defunción.
 Cofrets 4 invasiones y 2 defunciones.
 Cuart de Poblet 1 invasión y 2 defunciones.
 Foyos 1 invasión.
 Gilet 1 invasión y 1 defunción.
 Godalla 1 invasión.
 Godolleta 2 invasiones.
 Guadaqueles 4 invasiones y 1 defunción.
 Guardamar 1 invasión.
 Jalisco 8 invasiones y 4 defunciones.
 Liria 28 invasiones y 13 defunciones.
 Lombay 5 invasiones y 4 defunciones.
 Llos de Ranés 1 invasión y 1 defunción.
 Lloriquilla 3 invasiones y 1 defunción.
 Macastre 1 invasión.
 Manises 3 invasiones y 5 defunciones.
 Masanasa 2 defunciones.
 Meliana 1 invasión y 1 defunción.
 Mislata 1 invasión.
 Moncada 12 invasiones y 3 defunciones.
 Monserrat 5 invasiones y 2 defunciones.
 Montaberner 2 invasiones.
 Montroy 1 invasión.
 Navarres 6 invasiones y 2 defunciones.
 Ollería 1 invasión.
 Onteniente 42 invasiones y 23 defunciones.
 Paterna 1 invasión y 1 defunción.
 Paiporta 2 invasiones y 1 defunción.
 Picaña 1 invasión y 1 defunción.
 Picasset 2 invasiones.
 Poble del Duch 11 invasiones.
 Potries 21 invasiones.
 Puebla de Vallbona 4 invasiones y 1 defunción.
 Pueblo Nuevo del Mar 3 invasiones y 2 defunciones.
 Puig 2 invasiones y 1 defunción.
 Puzol 4 invasiones y 3 defunciones.
 Rafael Buñol 1 invasión.
 Rafal de Salem 3 invasiones y 1 defunción.
 Real de Montroy 3 invasiones.
 Requens 32 invasiones y 8 defunciones.
 Ribarroja 2 invasiones y 2 defunciones.
 Rugat 2 invasiones y 1 defunción.
 Sagunto 2 invasiones.
 Siete Aguas 4 invasiones y 3 defunciones.
 Silla 2 invasiones.
 Tous 1 defunción.
 Tujar 7 invasiones y 3 defunciones.
 Utiel 3 invasiones y 2 defunciones.
 Vallada 5 invasiones y 3 defunciones.
 Villamarchante 3 invasiones y 2 defunciones.
 Villanueva del Grao 1 invasión.
 Villar del Arzobispo 13 invasiones y 13 defunciones.
 Yátova 9 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Zaragoza 194 invasiones y 80 defunciones.
 Arica 5 invasiones y 1 defunción.
 Arniñón 7 invasiones y 4 defunciones.
 Alfajarín 8 invasiones y 3 defunciones.
 Alagón 3 invasiones y 2 defunciones.
 Almonacid de la Cuba 2 invasiones y 2 defunciones.

Almonacid de la Sierra 1 defunción.
 Alpartir 9 invasiones y 3 defunciones.
 Bardallur 3 invasiones.
 Belmonte 3 invasiones y 1 defunción.
 Belchite 7 invasiones y 3 defunciones.
 Caspe 8 invasiones y 3 defunciones.
 Casenas 2 invasiones y 2 defunciones.
 Cabanes 2 invasiones.
 Ceteria 7 invasiones y 2 defunciones.
 Cerveruela 4 invasiones y 1 defunción.
 Calatorao 14 invasiones y 3 defunciones.
 Cinco Olivas 4 invasiones.
 Castojón de las Armas 1 invasión.
 Chodes 2 invasiones.
 Cariñena 1 invasión y 1 defunción.
 Caspe 60 invasiones y 9 defunciones.
 Epila 35 invasiones y 10 defunciones.
 El Burgo 2 invasiones y 2 defunciones.
 Escatrón 7 invasiones y 4 defunciones.
 Fuentes de Giloca 2 invasiones y 1 defunción.
 Fabara 4 invasiones y 1 defunción.
 Gelsa 12 invasiones y 5 defunciones.
 Henera 1 invasión.
 La Almolida 2 invasiones y 1 defunción.
 Lucena de Jalón 1 invasión.
 Lurriague 5 invasiones.
 La Almunia 12 invasiones y 5 defunciones.
 Manchones 5 invasiones y 1 defunción.
 Monegrillo 1 invasión.
 Montón 1 invasión y 1 defunción.
 Maella 8 invasiones y 2 defunciones.
 Maluenda 2 invasiones y 1 defunción.
 Moés 2 defunciones.
 Moquinzenza 2 defunciones.
 Morata de Giloca 5 invasiones y 3 defunciones.
 Muel 3 invasiones.
 Morata de Jalón 4 invasiones y 3 defunciones.
 Miedes 3 invasiones.
 Osera 1 invasión.
 Pracuñellos de la Rivera 3 invasiones y 2 defunciones.
 Pastriz 4 invasiones.
 Plasencia 1 invasión.
 Pina 5 invasiones y 4 defunciones.
 Pedrola 2 invasiones.
 Puebla de Alfindén 3 invasiones.
 Quinto 7 invasiones y 1 defunción.
 Riota 1 invasión.
 Rueda 2 invasiones.
 San Mateo de Gallego 1 defunción.
 Sestrica 3 invasiones y 2 defunciones.
 Savinán 5 invasiones y 2 defunciones.
 Salillas 1 invasión.
 Sástago 17 invasiones y 2 defunciones.
 Santa Cruz del Río 8 invasiones y 1 defunción.
 Torres de Berrellén 5 invasiones y 2 defunciones.
 Toroz 4 invasiones.
 Terrer 9 invasiones.
 Torralba de los Frailes 1 invasión.
 Uncastillo 12 invasiones y 3 defunciones.
 Urres de Jalón 2 invasiones.
 Vistabella 15 invasiones y 4 defunciones.
 Velilla de Ebro 3 invasiones y 1 defunción.
 Velilla de Giloca 1 invasión.
 Villafeliche 2 invasiones.
 Villanueva de Giloca 2 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva del Heerva 5 invasiones.
 Villanueva de Gallego 6 invasiones y 2 defunciones.
 Villalba 1 invasión.
 Zuera 9 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Aranjuez 2 invasiones y 5 defunciones.
 Carabanchel 1 defunción.
 Torrejón de Velasco 2 invasiones y 2 defunciones.
 Chinchón 7 invasiones y 2 defunciones.
 Ciempozuelos 2 invasiones y 1 defunción.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
Escolástica Frutos	"	Embajadores, 47, principal núm. 3	Inclusa	"
Leandro Vizuello, hijo de la anterior	"	Idem id.	Idem	"
Carlos Ceballos	"	Tetuán, 38, segundo	Centro	"
Josefa Pavón	55 años	Levapiés, 19, principal	Hospital	"
José Delazabe	5 años	Barrio de las Cambronerías, 5, principal	Latina	"
María Viana Nicolás	27 años	"	"	Ingresó en el Hospital.
Francisco Sánchez Fernández	27 años	"	"	Ingresó en el Hospital. Procedente del Arroyo Abroñigal.
Magdalena Boria	"	Pelayo, 52, principal izquierda	Hospicio	"
Higinio Pato	2 meses	General Lacy, 14, principal interior	Hospital	"
Silvestra Escribano	52 años	Rodas, 7, bajo	Inclusa	"
Anselma Macho	"	Mesón de Parides, 50, buhardilla	Idem	"
Felipe García	68 años	San Germán (casa de Arbolaya)	Hospicio	"
Francisca Martínez	"	Embajadores, 43, bajo	Inclusa	"
José Cornejo Casanova	50 años	Martín de Vargas, 22, bajo	Idem	Ingresó en el Hospital.
José Bernabé Rodríguez	"	Barrio de las Cambronerías, 5	Latina	"
FALLECIDOS				
Leandro Vizuello	"	Embajadores, 47, principal núm. 3	Inclusa	Invadido el mismo día.
Carlos Ceballos	"	Tetuán, 38, segundo	Centro	Idem id.
José Delazabe	5 años	Barrio de las Cambronerías, 5, principal	Latina	Idem id.
Magdalena Boria	"	Pelayo, 52, principal izquierda	Hospicio	Idem id.
José Bernabé Rodríguez	"	Barrio de las Cambronerías, 5	Latina	Idem id.
Romana Cano Jiménez	12 años	Barrio de las Cambronerías, 6, bajo	Idem	Invadida el día 19.
Antonia Berlanga Sierra	60 años	Rollo, 9, tercero	Audiencia	Idem id.
José Suárez	37 años	Conde Duque, 16, tienda	Palacio	Invadido el día 17.
Catalina Fernández	"	Águila, 23, principal	Latina	Invadida el día 16.
Carlota García Riva	13 años	Águila, 17, principal	Idem	Invadida el día 19.
Segunda Abella Suárez	"	Ronda de S. govia, 4 duplicado, principal	Idem	Idem id.
Romana Magro	"	Postas, 27, segundo	Audiencia	Idem id.
Antonio Soler García	53 años	Plaza del Rastro, 7	Inclusa	Invadido el día 17.

Madrid 21 de Julio de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

En 18 de Junio de 1883. Dejando sin efecto la Real orden, fecha 11 de dicho mes, por la que se trasladaba al Juzgado de primera instancia de Señorín de Carballino á D. Cayetano Rivas y Jiménez, y disponiendo que vuelva á encargarse del de Negreira, que antes servía.

En id. id. Dejando sin efecto la Real orden, fecha 11 de dicho mes, por la que se trasladaba al de Negreira á D. Crisanto Manuel Pereira y Noguero, y disponiendo que vuelva á encargarse del de Señorín de Carballino, que antes servía.

En id. id. Admitiendo á D. Juan José Alpañes y Esteban la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Cocentaina; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva esta renuncia.

En 19 de id. Admitiendo á D. Eusebio Fernández de Velasco la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En id. id. Admitiendo á D. Modesto Rosa y Cárdenas la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Santafé; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera si lo solicitare después de restablecido.

En id. id. Se traslada, accediendo á su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santafé, de entrada, á D. Bernardino Zegri y Lillo, que sirve el de Tremp.

En id. id. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Novelda, de entrada, vacante por traslación de D. Monserate García, á D. Juan Martínez Marín, que sirve el de Alhama.

En id. id. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el de Negreira, de entrada, vacante por traslación de Don Cayetano Rivas, á D. Javier Costa y Moure, electo del de Almazán.

En id. id. Traslándose al de Almazán, de entrada, á D. Cayetano Rivas y Jiménez, que sirve el de Negreira.

En 24 de id. Dejando sin efecto la Real orden, fecha 19 del mismo mes, por la que se nombraba para el de Negreira á D. Javier Costa y Moure, y disponiendo se encargue del de Almazán para el que se hallaba electo.

En id. id. Dejando sin efecto la Real orden, fecha 19 del mismo mes, por la que se trasladaba al de Almazán á D. Cayetano Rivas y Jiménez, y disponiendo vuelva á encargarse del de Negreira, que antes servía.

En 26 de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Antequera, de término, vacante por traslación de D. Bonifacio Vázquez, á D. Pedro López y Fernández, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Baza.

En 30 de id. Promoviendo en el turno 2.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al de Gijón, de ascenso, vacante por promoción de D. Felipe Pozzi, á D. Gerardo Morenza y García, que sirve el de Villamartín de Valdeorras, y reúne las condiciones necesarias para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Gerardo Morenza y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Mayo de 1851, habiendo ejercido la profesión en Ganzo de Limia durante más de 13 años.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de dicha población, y ha desempeñado el cargo de Oficial de la Sección de Fomento en varias provincias.

En 28 de Marzo de 1862 fué nombrado Promotor fiscal de Bando; tomó posesión en 6 de Mayo siguiente.

En 11 de Setiembre de 1863 declarado cesante.

En 15 de Febrero de 1866 nombrado para la Promotoría fiscal de Ganzo de Limia; tomó posesión en 26 de Marzo siguiente.

En 26 de Octubre de dicho año declarado cesante.

En 4 de Noviembre de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Ganzo de Limia; tomó posesión en 12 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Señorín de Carballino.

En 20 de Marzo de 1871 nombrado para la de Verín.

En 8 de Mayo siguiente declarado cesante por no haberse presentado á tomar posesión.

En 30 de Setiembre de 1876 nombrado para la Promotoría de Villalpando, electo.

En 27 de Noviembre de dicho año para la de La Cañiza, de la que se posesionó en 26 de Diciembre siguiente.

En 27 de Enero de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada; tomó posesión en 17 de Febrero.

En 28 de Marzo de 1881 trasladado al de Puigcerdá.

En 23 de Junio de dicho año nombrado para el de Alcantara.

En 31 de Octubre del mismo año trasladado al de Villamartín de Valdeorras.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Enrique Hidalgo y Romo, de Sabadell. Número 33 del escalafón; antigüedad en la categoría 1.º de Agosto de 1868.

D. Julián Ordóñez, de Reinoso. Número 48 del escalafón; antigüedad en la categoría 29 de Diciembre de 1868.

D. Juan Antonio Hidalgo, de Santoña. Número 51 del escalafón; antigüedad en la categoría 20 de Febrero de 1869.

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Número 67 del escalafón; antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. José Aparicio y Gascón, de Piedrabuena. Número 93 del escalafón; antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1874.

D. Manuel Alvarez, de Pola de Labiana. Número 96 del escalafón; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1874.

D. José Arán, de Vendrell. Número 105 del escalafón; antigüedad en la categoría 20 de Agosto de 1876.

D. Cecilio Navarro, de Fuente Ovejuna. Número 106 del escalafón; antigüedad en la categoría 21 de Setiembre de 1877.

D. Ladislao Martínez, de Puente deume. Número 109 del escalafón; antigüedad en la categoría 23 de Octubre de 1878.

D. José García, de Becerreá. Número 114 del escalafón; antigüedad en la categoría 29 de Marzo de 1879.

D. Valentín Vilariño, de Verín. Número 116 del escalafón; antigüedad en la categoría 28 de Febrero de 1880.

D. Daniel Esteller, de Alboacér. Número 122 del escalafón; antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Número 126 del escalafón; antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Antonio Fuertes, de Mora de Rubielos. Número 13 del escalafón; antigüedad en la categoría 13 de Julio de 1881.

D. Leopoldo Sousa, de Villalón. Número 136 del escalafón; antigüedad en la categoría 21 de Diciembre de 1881.

D. José García, de Logrosán. Número 143 del escalafón; antigüedad en la categoría 1.º de Julio de 1882.

D. Ignacio Cunchillos, de San Mateo. Número 144 del escalafón; antigüedad en la categoría 5 de Julio de 1882.

D. Manuel José de Iturriaga, de Colmenar. Número 145 del escalafón; antigüedad en la categoría 25 de Julio de 1882.

D. Pedro Higuera, de Mancha Real. Número 147 del escalafón; antigüedad en la categoría 17 de Agosto de 1882.

D. Carlos Grande, de Guía. Número 150 del escalafón; antigüedad en la categoría 18 de Setiembre de 1882.

D. Ramón Lecea, de Amurrio. Número 153 del escalafón; antigüedad en la categoría 28 de Setiembre de 1882.

D. Joaquín Hernández, de Valderrobres. Número 157 del escalafón; antigüedad en la categoría 21 de Diciembre de 1882.

D. Leopoldo Jiménez, de Casas Ibáñez. Número 158 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Rafael Peraza, de Agreda. Número 159 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Escolano, de San Feliu de Llobregat. Número 166 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Alberto Vela, de Onteniente. Número 167 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Angel de la Guardia, de San Clemente. Número 168 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserate García, de Villalpando. Número 172 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Santiago Neve, de Lusura. Número 174 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, de Cañiza. Número 178 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mapálico González, de La Vecilla. Número 179 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tomás García, de Pastrana. Número 180 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, de Yecla. Número 181 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Jenaro Cuesta, de Boltaña. Número 185 del escalafón; antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Miguel Burguete, de Requens. Número 186 del escalafón; antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Juan José Medina, de Madridejos. Número 189 del escalafón; antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Número 196 del escalafón; antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Pío Verdú y Pérez, de Ayora. Número 200 del escalafón; antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Quirico Barrio, de Cervera del Río Alhama. Número 216 del escalafón; antigüedad en la categoría 28 de Enero de 1883.

D. Augurio Carballo, de Estrada. Número 231 del escalafón; antigüedad en la categoría 1.º de Febrero de 1883.

D. Prudencio Hinojal, de Roa. Número 264 del escalafón; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. José García, de Rumbia. Número 274 del escalafón; antigüedad en la categoría 22 de Mayo de 1883.

D. Joaquín Alonso Ruiz, de Almansa. Número 278 del escalafón; antigüedad en la categoría 27 de Mayo de 1883.

D. Ramón Iruozqui, de Valmaseda. Número 279 del escalafón; antigüedad en la categoría 27 de Mayo de 1883.

SECRETARIOS DE AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

D. Tomás Gutiérrez, de Játiva. Número 13 del escalafón; antigüedad en la categoría 27 de Enero de 1881.

D. Juan García, de Benavente. Número 49 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Ibáñez, de San Mateo. Número 21 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio Casas, de Cangas de Onís. Número 33 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Jimeno, de Guadalajara. Número 34 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Vicente Santiago, de Solamanea. Número 35 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tiburcio Pérez, de Tineo. Número 47 del escalafón; antigüedad en la categoría 4 de Abril de 1883.

En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria la han solicitado D. Miguel Osana y Junquera, secretario de la Audiencia de Huelva.

D. Manuel García López, Juez de Sepúlveda.

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de Potes.

En id. id. Promoviendo en el turno 1.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por traslación de D. Juan Arias, á D. José Arán de Terré, que sirve el de Vendrell, y el más antiguo de los de su clase entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. José Arán de Terré.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Octubre de 1866.

Habiendo ejercido la profesión durante más de dos años en Tordesillas y Balaguer. Ha sido Promotor sustituto de esta última población.

En 22 de Junio de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Górgal, de la que tomó posesión en 20 de Agosto siguiente.

En 11 de Marzo de 1876 trasladado á la de Sorbas.

En 1.º de Agosto de dicho año promovido á la de Alcalá la Real, de la que tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 17 de Junio de 1878 trasladado á la de Linares.

En 3 de Abril de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sorbas, de entrada, del que se posesionó en 10 de dicho mes.

En 18 de Diciembre de 1880 trasladado al de Terroleguna.

En 1.º de Enero de 1883 trasladado al de Vendrell.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES

D. Cecilio Navarro de Palencia, de Fuente Ovejuna. Número 106 del escalafón; antigüedad en la categoría 21 de Setiembre de 1877.

D. Cristóbal Girones y Puerto, de Albaida. Número 118 del escalafón; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1880.

D. Alberto Ríos y Rojas, de Llanes. Número 106 del escalafón; antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Leopoldo Souza, de Villalón. Número 136 del escalafón; antigüedad en la categoría 21 de Diciembre de 1881.

D. Leopoldo Jiménez, de Casas Ibáñez. Número 158 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Espúñez, de Terroleguna. Número 160 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio Uriarte, de Montilla. Número 173 del escalafón; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Jenaro Cuesta, de Boltaña. Número 185 del escalafón; antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

En 1.º de Julio de 1885. Nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, de término, vacante por traslación de D. Bonifacio Mata, á D. León Bonel y Sánchez, Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Cocentaina, de entrada, vacante por renuncia de Don Juan José Alpañes, á D. Ramón Falcó y Barrachina, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que tiene la categoría de Juez de entrada.

Méritos y servicios de D. Ramón Falcó y Barrachina.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Junio de 1881.

En 9 de Febrero de 1883 se le nombró Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo cargo ha venido desempeñando sin interrupción desde 16 del mismo mes en que tomó posesión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación del electo D. José Gadeo, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Gerona, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el art. 53 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por cesación de D. Diego Dávila, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, que

de proveerse conforme á lo establecido en el art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.
Madrid 20 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 82.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra (costa S.)

CASCO FRENTE Á LA PUNTA DODMAN. (A. H., núm. 77/407. París, 1883.) La Trinity House de Londres anuncia que se ha extraído el palo de la goleta *Northerner*, ida á pique á una milla 1/2 al SO. de la punta Dodman (véase Aviso núm. 65 de 1883).

Carta núm. 220 de la sección II.

MAR NEGRO

Rusia.

LUZ SUPERIOR DE VICTOROV, ENTRADA DEL LIMAN DE BEREZAN. (A. H., núm. 77/408. París, 1883.) En la parte S., frente al mar, del faro superior de Victorov, se ha colocado una pantalla sostenida por seis postes apuntalados con objeto de ocultar la luz hacia el mar.

Hasta ahora los navegantes que de noche se dirigían á Otechakov avistaban al mismo tiempo la luz superior de enfilación Victorovski y la luz de Sonvarov, cuyos alcances son casi iguales. La adición de esta pantalla no permite ya avistar la luz sino á distancia de una milla 1/2 de la boya de hierro que señala la punta de la restinga de Kimburn, en la enfilación de las luces de Berezan que conduce al liman de Dnieper.

Carta núm. 101 de la sección III.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL

Canales laterales de Patagonia.

VALIZAMIENTO DEL GRUPO COVADONGA Y DE LA ROCA GORGON, CANAL DEL INDIO (INDIAN REACH). La valiza del grupo Covadonga se ha restablecido. La nueva valiza, situada en el islote Perchi, consiste en un poste de hierro de 4 m,8 de altura coronado por un barril blanco con fajas rojas.

Esta marca sirva de guía para salvar el bajo de 3 m,5 que hay á un cable al SSE. del islote citado.

En la roca Gorgon se ha colocado una valiza, que consiste en un poste de hierro coronado por un globo formado de anillos del mismo metal, todo pintado de rojo.

SUPUESTO PUERTO BALLENAS, CANAL MESSIER. El puerto Ballenas que las cartas inglesas sitúan en la isla Wager, por 47° 47' S. y 68° 41' O., no existe.

Una milla al O. de la situación expresada hay un pequeño caletón, abrigado de los vientos del 3.º y 4.º cuadrantes, recomendable para embarcaciones de poco porte.

Carta núm. 257 de la sección VII.

Madrid 23 de Junio de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 27 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con motivo de ser hoy los días de S. M. la REINA (Q. D. G.), se advierte al público, para su debido conocimiento, que las Cajas de esta Dirección se hallarán abiertas hasta la una de la tarde únicamente para la admisión de depósitos provisionales para subastas.

Madrid 21 de Julio de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 432.457 pesetas 57 céntimos, que se compone de pesetas 55.933'50, que corresponde aplicar en el presente mes como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y 376.504'07 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

- Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.
- Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los Interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 41.º
- Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.
- A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.
- Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.
- La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de ones de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.
- En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 23 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.
- Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.
- En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.
- Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.
- Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.
- En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.
- Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.
- Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.
- La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
TOTAL GENERAL.			

Madrid..... de..... de 1885

(El interesado.)

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Mayo último (1).

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Juana de Bustillo y Pery, huérfana de D. Fernando, Oficial segundo que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María Cecilia en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Sinfrosina Pérez Rico, viuda de D. Demetrio Pérez Alber, Inspector general de segunda clase que fué del cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 4.500 pesetas anuales.

Doña María Burgos y Vilches, de estado viuda, huérfana de D. Javier José, Subdirector que fué de la Dirección de Loterías. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.500 en vez de la del Montepío de Ministerios de 4.750 pesetas que por trasmisión le fué concedida por acuerdo de 9 de Mayo de 1868.

Doña María de la Concepción Mora Roca, viuda de Don José López Amarante y Vigueira, Catedrático y Director que fué del Instituto de segunda enseñanza de Santiago. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Juana Hernández y Vicente, viuda de D. Manuel Llorente y Martín, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Parraverde y Sarte, de estado viuda, huérfana de D. José, Administrador de Bienes del Estado y Oficial primero interventor que fué de la provincia de Toledo. Se le declara con derecho á la rehabilitación en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 11 de Abril de 1862.

Doña Serapia de Mur y Sanchón, viuda de D. Joaquín Areas y Nachá, Juez de primera instancia que fué del partido de Tamarite de Litera, de entrada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Gertrudis Sánchez Bado y Díaz, de estado viuda, huérfana de D. Nicasio, Administrador que fué de Correos de Orense. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Matilde y D. Luis Hernández y Alejandro, huérfanos de D. Ezequiel, Ayudante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Remedios de la Hesa y Quintana, viuda de D. Senén Camso, Ayudante segundo que fué del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Eusebia Sirvent y Fernández, de estado viuda, huérfana de D. Baltasar, Visitador que fué de los derechos de puertas de Almería. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Luisa Blasco y Villarroyas, viuda de D. Mamerto Bazán y Molero, Oficial segundo que fué de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Antonia Castelar y Zapater, viuda de D. José Espinosa, Mayor que fué del presidio de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 607 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Luisa García y Canto, viuda de D. Federico Almazán, Ayudante que fué del personal auxiliar facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos y Caminos de 550 pesetas anuales.

Doña María Llorente y Valseca, viuda de D. Luis Cerro y Alcalá, Oficial de la clase de cuartos que fué de la Administración del Correo Central. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Engracia de Vergara y Alvarez, viuda de D. Joaquín Rodríguez San Pedro, Fiscal que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Manuela Portal y González, huérfana de D. José, Interventor que fué de los derechos de consumos de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Concepción Serrano y Ruiz, viuda de D. Manuel Núñez Huertas, Oficial segundo que fué de la Fábrica de Tabacos de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Amalia Mons y Fernández, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Médico que fué de nave del puerto de Santander. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Patrocinio Fernández y García por acuerdo de 30 de Enero de 1873.

Doña Saturnina y D. Alejandro Arcechaga y Rivera, huérfanos de D. Benito, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública de la provincia de Logroño. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Cristina Noguera y Adell, de estado viuda, huérfana de D. Ramón, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo, ni á la denominada del Tesoro por carecer también de sueldo regulador.

Doña Manuela Blanco de Sevis, viuda de D. Domingo Sevis Granier, Catedrático que fué de la Escuela provisional de Náutica de Santa Cruz de Tenerife. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío por las mismas razones que á la anterior.

Doña María Juana del Cortijo y Fayé, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Interventor que fué de los derechos de puertas de la Coruña. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro por las mismas razones que á las anteriores.

Doña Ramona Francisca de Toca y Camus, viuda de Don Antonio Gutiérrez, Torrero que fué de la clase de primeros del Cuerpo de Faros. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro por las mismas razones que á la anterior.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña María Ana Ortiz y Ustariz, viuda de D. Manuel de Santa Ana, Fiscal que fué del Tribunal de Cuentas de la isla de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión anual de 5.000 pesetas, en lugar de la de 3.750 que venía disfrutando por acuerdo de 31 de Mayo de 1864.

Doña Rosa de Echavarría y Echavarría, huérfana de Don

(1) Véase la GACETA de ayer.

Prudencia, Presidente que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pensión anual de 8.000 pesetas.

Doña Matilde Jiménez y García, viuda de D. Luis Jenaro Muñoz, Alca de mayor que fué de Baracoa, Cienfuegos y Santa Clara. Se le declara con derecho á la pensión anual de 3.750 pesetas.

D. Federico y D. Eloy Caballero y García, huérfanos de Don Federico, Ayudante que fué de Obras públicas de las Islas Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 4.465 pesetas y 65 céntimos anuales.

Doña Antonia Murias y Boza, viuda de D. Baldomero Euzuzo y Abad, Oficial cuarto que fué de la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

D. Eduardo y Doña Julia Ballesteros y Alvarez, huérfanos de D. Juan José, Oficial quinto que fué de la Administración de Rentas y Aduanas de Arecibo. Se les declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Clotilde Santa María, viuda de D. Nicolás Puidullés y Uribarri, Jefe de segunda clase que fué de las Secciones de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cayetana García, viuda de D. Domingo Eutera, Torrero que fué de la clase de mayores. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Clara Francisca Plaza, viuda de D. Manuel García Zabala y Martínez, Sobrestante que fué de primera clase de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eliss Vázquez de la Torre, viuda de D. Julio Eguillar y Bengochea, Ayudante que fué de segunda clase del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Adelina Balius, viuda de D. Francisco Pascual, Oficial segundo que fué de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Enriqueta Martucci y Beofebi, viuda de D. Alejandro del Herrero y Ferreros, Ayudante que fué de la Escuela de Arquitectura. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Emilia Poucini, viuda de D. Miguel Gambotti, Director Médico que fué de visita de navas del puerto de Fuerterrabía. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa María Carreras Villaplana, viuda de D. Anastasio de Mingo Calvo, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ana Aleazar, viuda de D. Vicente Díez de la Quintana, portero que fué de la Administración de Aduanas de Cádiz. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Vallejo García, viuda de D. José Aparicio, Guarda que fué del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 825 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juliana Ampuero, viuda de D. Luis García Roldán, Guarda que fué del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 825 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Paula Mateo Moral, viuda de D. Manuel Corrales, Ordenanza que fué de la Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Balbina Alvarez Cañal, viuda de D. José García y García, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Jacoba, D. Santiago y D. Lamberto Díez y Campos, huérfanos de D. Cipriano, Celador que fué de Telégrafos. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Quesada y López, viuda de D. Casiano Algarra y Heras, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cristina Montes, viuda de D. Sebastián Mollada, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Marcelina González Hernández, viuda de D. José Feijó y López, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia, porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de 60 años.

Doña Manuela Sáez, viuda de D. Mariano Ignacio Gil, Aspirante de segunda clase que fué de la Intervención de Hacienda de Teruel. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia, con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Enero de 1806, 4 de Julio de 1874 y 31 de Marzo de 1878.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V. B.—El Presidente, Sabando.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado á tomar posesión del destino de Vigilante tercero de la prisión correccional de esta Corte D. José Urquidí Carratalá, trasladado á dicho Establecimiento desde el penal de Ocaña por orden fecha 20 de Mayo próximo pasado, esta Dirección general ha dispuesto darie de baja en el personal del ramo y en el cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—El Director general interino, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre de 1884, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Santa Cristina sobre el Orbigo, carretera de Benavente y Mombuy, en la provincia de Zamora, por su presupuesto de contrata de 68.691 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Santa Cristina sobre el Orbigo, carretera de Benavente á Mombuy (Zamora), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 94—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Lugo á Ouviaño por Fonsagrada, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 40.462 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, única mente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Lugo á Ouviaño por Fonsagrada, en la provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 5.º

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado poner á mi disposición la suma de 9.700 pesetas con destino á los establecimientos benéficos que á continuación se expresan, con motivo de la solemnidad de su santo y cumpleaños.

	Pesetas.
Junta general de Beneficencia.....	1.750
Casas de Socorro.....	1.000
Asociación de católicos (hombres).....	625
Idem de id. (señoras).....	625
Asociación protectora de artesanos jóvenes.....	500
Asilo de San Bernardino.....	500
Obra de la Santa Infancia.....	250
Conferencia de San Vicente de Paul (hombres)....	250

	Pesetas.
Idem de id. id. (señoras).....	250
Asilo de San Blas (huérfanas de la Caridad).....	125
Idem de huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús..	500
Casa de Misericordia de Santa Isabel.....	500
Idem id. de San Ildefonso.....	500
Escuelas Dominicales.....	400
Asilo de huérfanos de la parroquia de Santa Cruz..	400
Hermanitas de los pobres.....	500
Asilo del Pardo.....	500
Idem de San Vicente de Paul.....	250
Idem de sirvientas.....	250
Idem de la Divina Pastora.....	125
Casa de Desamparados.....	100
Servas de María. Asistentes de los enfermos.....	400
	9.700

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial con el fin de que los Sres. Directores de los establecimientos citados puedan presentarse por sí ó por medio de persona competente autorizada en este Gobierno, Negociado de Beneficencia, á recoger la cantidad que respectivamente se le asigna, cualquier día no feriado, de una á cinco de la tarde.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Junio último á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 20 de Julio de 1885.—Modesto Fernández y González.

Gabinete central de Telégrafos.

día 19

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Astorga.....	Pedro Mansilla.—Alcalá, 47 triplicado, segundo.
Santiago.....	Gatti.—Soldado, 24.
Huelva.....	Mrs. Harrison.—Calle Floraz, 78.
San Sebastián.....	Luis Velázquez.—Alcalá, 25.
Alger.....	Francisco Inguich.—Rue Doryentes, 20, Madrid.
Madridijos.....	Antonio Ampudia.—Mesonero Romanos, 3, cuarto.
Santa Marta.....	Felipe Solís Campuzano.—Palacio Medinaceli.
Calatayud.....	Emilio Dale.—Sin señas.
Portbou.....	Juana.—Vitoria, 3, cuarto.
Lisboa.....	Alfredo Serrano.—Madrid.
Astorga.....	Pedro Fernández Mansilla.—Fonda de Comercio.
Barcelona.....	Señorita Margarita de Laca.—Relatores, 10.
Cuenca.....	José Ortega.—Justa, 3, segundo.
Santiago.....	Gatti.—Soldado, 22.
Barcelona.....	Manuel S. Jaumandreu.—Sin señas.
Idem.....	Montaña.—Calle San Lorenzo, 2, quintuplicado.
Sarriá.....	José Losada.—Orzán, 430, segundo.
Zaragoza.....	Ricardo Magdalena.—Corredera de San Pablo, 7, segundo (cusente).
Pamplona.....	Paulino Boada.—Almacena, 4.
<i>Norte.</i>	
Barcelona.....	Rich.—Juan Bravo, 1.
Orense.....	Josefa Quintela ó Cosadillo.—Cisneros, 15.
<i>Sur.</i>	
Zaragoza.....	Jerónimo Gamuza.—Salitre, 37, principal interior.
Córdoba.....	Isidora Capa.—Calle Simón, 30, principal.
Toledo.....	Alonso Romero.—Santa Isabel, 26, tercero.
<i>Este.</i>	
Panticosa.....	Sr. Espinosa.—Alcalá, 403.
Córdoba.....	Teresa Regner.—Plaza Independencia, 9, segundo.
Barcelona.....	Carmen Enríquez.—Alcalá, 420, entresuelo.
Tarragona.....	Federico Sarrá.—Paseo Recoletos, 14.
Barcelona.....	Manuela Laguna.—Idem id., 20.
Alicante.....	Rosa Llorens.—Argensola, 2.
Vivero.....	José Antonio Penabar.—Calle Serrano, 54.
Biarritz.....	Ruiz.—Lista, 2.
Cette.....	Sr. Artaga.—Alcalá, 239.

Madrid 19 de Julio de 1885.—Por el Jefe del Centro, R. Alinari.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 2.323, de la clase de transmisibles, expedido por esta sucursal en 22 de Mayo próximo pasado á favor de D. Gabriel Guans y Verdaguier, y representativo de pesetas nominales 10.000 en una caja conteniendo alhajas, se hace público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez el presente anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 14 de Julio de 1885.—El Secretario, R. Tomás Jané.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace notorio que por auto de este Juzgado de 18 de los corrientes se declaró en estado formal de quiebra á D. Pedro Fernández Domínguez, comerciante, de esta población, y en la actualidad ausente en ignorado paradero.

Como consecuencia de dicha declaración se hace pública la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al Depositario electo D. Manuel Fernández Díaz también del comercio de esta plaza; bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del D. Pedro Fernández Domínguez que hagan manifestación de ellas por nota que entregarán al Comisario nombrado D. Benigno de la Mota, comerciante en esta capital; pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en la ciudad de Lugo á 18 de Julio de 1885.—Juan Puig—Ante mí, Domingo Carballo y Galo. X—85

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 29), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various locations and their respective financial impacts.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JULIO

Table listing exchange rates for Paris (18 de Julio) and other foreign markets like London and Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 46'90. Paris, á ocho días vista, fr., 4'90 1/2-90.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el parte de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'80 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'80 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 202.—Carcnos, 240.—Corderos, 315.—Terneras, 69.—Total, 826.

Su peso en kilogramos. 43.442.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Céntr., Puntos de recaudación, Plus. Céntr., listing various locations and their respective tax revenues.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1885.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 20 de Julio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADOS

Día 19.

Table with columns: Oporto, Teruel, 763'2, 763'3, 21'2, 21'0, N, S, Viento, Despejado, Tranq.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Para beneficio de los pueblos invadidos por el cólera se verificó anteanoche en el teatro de la Alhambra la representación de la zarzuela El anillo de hierro, interpretada por los Sres. Losada, González y Miñana, la Sra. Gastón y la señorita Martínez Cabrera (Doña Jesusa).

Todos cumplieron como buenos en el desempeño de sus respectivos papeles. Merece, sin embargo, especial mención la señorita Martínez Cabrera, á quien el arte lírico reserva un honroso puesto en la escena española.

Se ha repartido el cuaderno segundo del importantísimo Diccionario enciclopédico de agricultura, ganadería é industrias rurales, escrito por los Sres. López Martínez, Hidalgo Tablada y Prieto y Prieto, con la colaboración de otros ilustrados escritores de la especialidad agronómica, y publicado por la casa editorial de los Sres. Cuesta. Para comprender lo detallado de la obra, bastará decir que en este segundo cuaderno, que alcanza hasta la pág. 286, sólo se llega á la definición de la palabra Achote. Gran número de excelentes grabados ilustran el texto de esta obra.

Nueva muestra de su fecundidad crítica y de su espíritu observador y mordaz ha dado recientemente el distinguido escritor D. Adolfo Llanos con su libro Tauromaquia femenina ó arte de lidiar á los hombres, que no pertenece á su Biblioteca extravagante, de que lleva dados á luz nueve ó diez tomos, aunque por su carácter general merece seguramente formar parte de la misma. Utilizando el tecnicismo taurómico, y aplicándolo á condiciones y circunstancias en que se encuentran hombres y mujeres, llega desenfadadamente á conclusiones y resultados que en otro escritor menos experto serían peligrosísimos. El Sr. Llanos tiene el mérito de jugar con fuego en casi todos sus escritos y no quemarse. De desear sería, no obstante, que volviera á recorrer los senderos que en el teatro y la novela fueron base de su reputación literaria.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710,47; mínima, 706,19; temperatura máxima, 34,6; mínima, 14,3; vientos dominantes NE., E. y SE.

Escasas variaciones han ocurrido en la marcha é intensidad de los casos que de cólera asiático vienen presentándose: hasta ahora el carácter epidémico no aparece con completa claridad, según nuestras previsiones. Los catarros gastro-intestinales, las enteritis, las colitis, los catarros de las vías urinarias y las cistitis, los reumatismos articulares y las neuralgias reumáticas son muy frecuentes, y también se sostienen las fiebres catarrales y las adinámicas gastro-hepáticas. La mortalidad sigue en sus habituales cifras. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id., listing prices for the official guide.

SANTOS DEL DIA

Santa Práxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, Profeta, y Santa Julia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Unión Artístico-Musical, dirigida por el Maestro Espino.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De verbena.—A turno impar.—Por no escribirle las señas.—El hijo de mi amigo.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—El Capitán de lanceros.—Meterse en honduras.—Brinquini.—Escenas de verano.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.